Consell de Mallorca

Pla territorial de Mallorca

# MODIFICACIÓN Nº 3 DEL PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MALLORCA **PTIM**

**DOCUMENTO**

**APROBACIÓN DEFINITIVA (acuerdo del Pleno de 11 de mayo 2023)**

## DOCUMENTO II. NORMAS DE ORDENACIÓN

ELABORADO POR:

Consell de Mallorca

cotesa

**NORMAS DE ORDENACIÓN .....4**

1. Norma 1. “Ámbito, naturaleza, objeto y objetivos” (AP) .....4
2. Norma 3. “Contenido” (AP) .....4
3. Norma 4. “Vigencia, revisión y modificación” (AP) .....5
4. Norma 6. “Crecimiento turístico, residencial o mixto” (ED) .....5
5. Norma 7. “Ubicación del crecimiento e intensidad de uso residencial, turístico o mixto” (ED) .....8
6. Norma 7 (bis). “Política de Paisaje de Mallorca” (AP) .....9
7. Norma 7 (ter). ”Estrategia de Paisaje de Mallorca” (AP) .....10
8. Norma 7 (quáter). “Estudio de integración paisajística EIP” (AP) .....10
9. Norma 7 (quinquies). “Criterios de implantación urbana y fomento de la conectividad ecológica” (ED) .....11
10. Norma 7 (sexies). “Medidas territoriales y urbanísticas para la mitigación y defensa ante el cambio global” (ED) .....12
11. Norma 8. “Suelo industrial y de servicios” (ED) .....13
12. Norma 10 “Delimitación de suelo urbano por parte del planeamiento urbanístico municipal” (ED) .....13
13. Norma 11. “Actuaciones de edificación y de finalización de la urbanización en el suelo urbano con urbanización consolidada” (AP) .....13
14. Norma 12. “Requisitos para la edificación en el suelo urbano carente de urbanización consolidada y en el suelo urbanizable o apto para la urbanización” (AP, excepto punto 3 ED) .....13
15. Norma 13. “Autorización de utilización del sistema individual de evacuación de aguas residuales”(ED) .....13
16. Norma 14. “Delimitación gráfica de las categorías de suelo rústico” (AP) .....13
17. Norma 15. “Régimen de usos. Disposiciones Generales” (AP) .....14
18. Norma 18. “Régimen de usos de los equipamientos” (AP) .....14
19. Norma 19. “Régimen de usos de otras actividades” (AP) .....15
20. Norma 20. “Condiciones y parámetros para el uso de vivienda unifamiliar aislada” (AP) .....15
21. Norma 22. “Condiciones de integración paisajística y ambiental” (AP) .....16
22. Norma 39. “Enumeración” (ED excepto apartado 4 AP) .....17
23. Norma 40. “Desarrollo y ejecución” (AP) .....18
24. Norma 42 “Medidas bioclimáticas en la edificación” (EI excepto el apartado 3.d ED) .....18
25. Norma 43. “Determinaciones sobre hidrología” (ED) .....19
26. Norma 44. “Contaminación Lumínica” (ED excepto apartados 4 y 5 AP) .....19
27. Norma 45. “Contaminación acústica” (ED, excepto el apartado 3.b AP) .....21
28. Norma 47. “Catálogos” (ED) .....22
29. Norma 51 Determinaciones sobre el litoral (ED) .....22
30. Norma 52. “Propuestas relativas a carreteras” (ED, excepto punto 3, EI) .....22
31. Norma 54 “Propuestas relativas a intermodalidad en el transporte”(EI) .....23
32. Norma 56. “Propuestas relativas a las infraestructuras aeronáuticas” (AP) .....23
33. Norma 57. “Determinaciones sobre Equipamientos” .....23
34. Norma 60. “Plan de Intervención de la oferta turístico de la Isla de Mallorca”(ED, sin prejuicio de lo que dispone la Disposición Transitoria Primera) .....24
35. Norma 61. “Plan Director Sectorial de Campos de Golf” (ED) .....24
36. Norma 62. “Plan Director Sectorial de Carreteras” (ED) .....24
37. Norma 63. “Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales” (ED) .....25
38. Norma 64. “Plan Director Sectorial de Residuos No Peligrosos” (ED) .....25
39. Nueva Norma 73. “Seguimiento de la ejecución del Plan territorial” (AP) .....26
40. Disposición Adicional Primera. “Patrimonio histórico” (ED) .....26
41. Disposición Adicional Tercera. “Adaptación del Planeamiento General Municipal” (AP) .....26
42. Disposición Adicional Cuarta. “Clasificaciones de suelo de determinadas áreas y sectores”(AP) .....27
43. Disposición Adicional Sexta. “Normas específicas sobre crecimiento del municipio de Estellencs” (AP) .....27
44. Disposición Adicional Octava. “Determinaciones particulares para la zona turística 32 del POOT” (AP) 27
45. Disposición Adicional Novena. “Supresión y modificación de determinadas fichas del Anexo I y sustitución de documentación gráfica del Plan” (AP) .....27

46. Disposición Adicional Décima. “Nuevo anexo III: Fichas de los ámbitos de intervención paisajística AIP” (AP).....28
47. Disposición Adicional Undécima. “Instrucciones técnicas del PTIM” (AP).....28
48. Disposición Adicional Duodécima. “Reconversión residencial en las zonas turísticas de municipios con planeamiento adaptado al PTIM” (AP) .....28
49. Nueva Disposición Adicional Decimotercera. “Ordenación de los ámbitos afectados por el artículo 2 del DL 9/2020” (AP) .....29
50. Nueva Disposición Adicional Decimocuarta. “Integración de los documentos de política del paisaje al Plan Territorial Insular de Mallorca” (AP) .....30
51. Nueva Disposición Adicional Decimoquinta. “Sobre las Áreas de reconversión territorial (ART) de Manacor” (AP).....30
52. Nueva Disposición Adicional Decimosexta. “Afecciones aeronáuticas” (AP) .....30
53. Nueva Disposición Adicional Decimoséptima. “Afecciones ambientales sobre zonas militares” (AP) ....32
54. Disposición Transitoria Primera. “Régimen Transitorio de aplicación plena hasta la adaptación del planeamiento”(AP) .....32
55. Disposición Transitoria Tercera. “Delimitación de suelo urbano y urbanizable” (AP) .....32
56. Disposición Transitoria Séptima. “Expedientes en tramitación” (AP).....32
57. Disposición Transitoria Décima. “Régimen de suspensión en los ámbitos de intervención paisajística (AIP)”. (AP) .....32
58. Nueva Disposición Transitoria Undécima. “Reducción del impacto ambiental y paisajístico en suelo urbano” (AP). .....33
59. Nueva Disposición Transitoria Duodécima. “Delimitación de zonas prioritarias para la implantación de energías renovables y aparcamientos” (AP) .....33
60. Nueva Disposición Transitoria Decimotercera. "Modificaciones de planeamiento derivadas del DL 9/2020" (AP) .....34
61. Nueva Disposición Transitoria Decimocuarta. "Régimen transitorio de crecimiento" (ED) .....34
62. Nueva Disposición Transitoria Decimoquinta. “Suspensión de actuaciones viarias” (AP).....34
63. Nueva Disposición Transitoria Decimosexta. “Limitación de plazas turísticas” (AP) .....35
64. Nueva Disposición Transitoria Decimoséptima “Exoneración de parámetros urbanísticos para obras de rehabilitación energética” (AP).....35
65. Actualización del Anexo “Matriz de ordenación del suelo rústico y definición de las Actividades”.....36

# NORMAS DE ORDENACIÓN

Se modifican las normas de ordenación del PTIM en el sentido siguiente:

1. **Norma 1. "Ámbito, naturaleza, objeto y objetivos" (AP)**

Se modifica el apartado 3 con la siguiente redacción:

3. *En el marco de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial, de conformidad con las Directrices de Ordenación Territorial aprobadas por la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, son objetivos generales del Plan Territorial Insular de Mallorca los siguientes:*

   a. *Mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.*
   b. *Disponer de una estructura espacial adecuada que permita lograr un desarrollo socioeconómico compatible con la utilización racional de los recursos naturales.*
   c. *Garantizar la protección y la mejora del medio ambiente, el paisaje y el patrimonio cultural.*
   d. *Aportar soluciones regionales a los grandes retos derivados del cambio global.*

Se modifica el parágrafo f) del apartado 4 con la siguiente redacción

   f. *Así mismo, el Plan tiene en cuenta la consideración de la Serra de Tramontana como Patrimonio Mundial con la categoría de Paisaje cultural y, en consecuencia, ordena y protege los atributos que le otorgan la consideración de valor universal excepcional. Igualmente se consideran los aspectos derivados de la declaración de la Serra como espacio natural protegido de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Islas Baleares con la categoría de Paraje Natural.*

Se deja sin contenido el parágrafo g)

   g. *(sin contenido)*

Se introduce un nuevo punto h con la siguiente redacción:

   h. *El desarrollo del Convenio Europeo del Paisaje dado en Florencia el 20 de octubre del 2000, así como adecuarse a los instrumentos normativos y estrategias que lo desplieguen.*

Se introduce un nuevo punto 5 con la siguiente redacción:

*5. El Plan Territorial Insular de Mallorca asumirá el desarrollo de aquellos contenidos que, de acuerdo con las competencias atribuidas al Consejo Insular, pueda prever el marco legal general o las diferentes legislaciones sectoriales.*

2. **Norma 3. "Contenido" (AP)**

Se modifica el apartado 2 con la siguiente redacción:

2. *El contenido documental del Plan Territorial Insular está formado por:*

   a. *La memoria del plan y de sus modificaciones,*
   b. *Los planos del Plan:*
      *Plano 1: E 1:25.000 «Áreas de desarrollo urbano y categorías del suelo rústico» (AP)*
      *Plano 2: E 1:25.000 «Áreas de Prevención de Riesgos» (AP)*
      *Plano 3: E 1:100.000 y E 1:50.000"Integración paisajística y planeamiento coherente" (AP)*
      *Plano 4: E 1:100.000 "Infraestructuras de comunicación" (ED – EI)*
      *Plano 5: E 1:100.000 "Rutas culturales y rutas de interés paisajístico" (AP)*
   c. *Las normas de ordenación del Plan Territorial Insular de Mallorca.*
   d. *Los anexos:*
      *Anexo I. Áreas de Reconversión Territorial (AP)*

*Anexo II. Áreas afectadas por las Normas Territoriales Cautelares (AP)*

*Anexo III. Ámbitos de intervención paisajística (AP)*

*Anexo IV. Ámbitos afectados por el Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo (AP)*

*Anexo V. Indicadores de seguimiento del PTIM (AP)*

*Anexo VI. Servidumbres aeronáuticas*

*e. El estudio ambiental estratégico del plan y de sus modificaciones.*

Se modifica el apartado 5 con la siguiente redacción:

*5. Como criterio general, prevalece la interpretación más favorable a los intereses generales que son objeto del Plan Territorial Insular de Mallorca, a los principios básicos del modelo territorial, a la conservación más adecuada del patrimonio protegido, a la preservación del paisaje con valores naturales y culturales, a la mayor calidad ambiental del medio rural y urbano, y al sostenimiento de los recursos naturales.*

*Asimismo, en caso de discrepancia documental o duda de interpretación, hay que atenerse a la orden siguiente de prevalencia de documentos: normativa y anexos, planos de ordenación, memoria y estudio ambiental estratégico. Igualmente, se tienen que aplicar los criterios de defensa del interés general sobre el particular, del mayor nivel de detalle sobre el de menor o con escala menos precisa, y de prevalencia de la versión en lengua catalana respecto de la versión en lengua castellana.*

**3. Norma 4. "Vigencia, revisión y modificación" (AP)**

Se modifica el enunciado del punto 2 con la siguiente redacción:

*2. Se entenderá justificada la revisión del Plan territorial cuando concurra una o más de las condiciones siguientes:*

Se modifica el punto 2 añadiendo un nuevo apartado d) con la siguiente redacción:

*d) Si el índice de presión humana máximo anual de Mallorca, tal como viene definido y calculado en las estadísticas oficiales, supera la cantidad de 1.600.000 personas.*

**4. Norma 6. "Crecimiento turístico, residencial o mixto" (ED)**

Se modifica la Norma 6 con la siguiente redacción:

*Norma 6. "Crecimiento turístico, residencial o mixto" (ED)*

*1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias y la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial hasta que se proceda a la revisión de este Plan Territorial el nuevo suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización, destinado a uso residencial, turístico o mixto que los diferentes municipios clasifiquen en su planeamiento general no podrá superar las superficies en hectáreas que para cada uno se indican a continuación.*

| Municipio | Ha |
|---|---|
| Alaró | 7,21 |
| Alcúdia | 23,20 |
| Algaida | 7,22 |
| Andratx | 0,57 |
| Ariany | 2,77 |
| Artà | 7,15 |
| Banyalbufar | 0,55 |
| Binissalem | 10,51 |
| Búger | 1,72 |
| Bunyola | 10,93 |
| Calvià | 31,04 |
| Campanet | 5,64 |
| Campos | 13,34 |
| Capdepera | 7,67 |
| Consell | 6,20 |
| Costitx | 1,68 |
| Deià | 1,25 |
| Escorca | 1,96 |
| Esporles | 6,25 |
| Estellencs | 0,51 |
| Felanitx | 16,82 |
| Fornalutx | 0,42 |
| Inca | 30,59 |
| Lloret de Vistalegre | 1,53 |
| Lloseta | 8,00 |
| Llubí | 5,92 |
| Llucmajor | 13,22 |
| Manacor | 29,94 |
| Mancor de la Vall | 2,35 |
| Maria de la Salut | 5,15 |
| Marratxí | 16,91 |
| Montuïri | 6,36 |
| Muro | 10,77 |
| Palma | 183,63 |
| Petra | 6,41 |
| Pollença | 14,43 |
| Porreres | 10,74 |
| Puigpunyent | 1,31 |
| Sa Pobla | 25,74 |
| Sant Joan | 5,92 |
| San Llorenç | 7,15 |
| Santa Eugènia | 3,00 |
| Santa Margalida | 5,35 |
| Santa Maria del Camí | 9,83 |
| Santanyí | 15,44 |
| Selva | 5,50 |
| Sencelles | 5,02 |
| Ses Salines | 3,31 |
| Sineu | 7,45 |
| Sóller | 12,67 |
| Son Servera | 11,21 |
| Valldemossa | 1,58 |
| Villafranca de Bonany | 6,11 |

2. *A efectos de lo que establece el apartado anterior:*
   a. *No se computarán como superficies de nuevo crecimiento las destinadas a grandes equipamientos que formen parte del nuevo sector. A este efecto se entiende por gran equipamiento el de dominio público y uso o servicio público supramunicipal contenido en las determinaciones del planeamiento general municipal o en el planeamiento territorial o sectorial. También tendrán la consideración de grandes equipamientos los centros educativos y sanitarios públicos incluidos dentro de la red pública.*
   b. *Se computarán como superficies de crecimiento, indicadas en la tabla del apartado 1 de esta norma, las del suelo de reserva para sistemas generales mencionado en la norma 9 de este Plan, diferentes de las definidas en el apartado anterior.*
   c. *De conformidad con lo establecido en el art. 33.2 y la Disposición Transitoria Cuarta de Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, computan a cuenta de la superficie máxima de crecimiento asignada por este Plan a cada municipio, en la tabla del apartado 1, las superficies destinadas a uso residencial, turístico o mixto siguientes:*
      1. *Las superficies de suelo urbanizable o apto para la urbanización que no tenían un plan parcial aprobado definitivamente a la entrada en vigor de dicha Ley y que no quedaron entonces reclasificadas como suelo rústico, incluidas las del suelo que, en virtud de una sentencia judicial que haya devenido firme después de la entrada en vigor mencionada, deba ser reclasificado como urbanizable o apto para la urbanización o recobre tal clasificación por la anulación del acto administrativo, de la disposición o de la norma que cambió su clasificación a suelo rústico.*
      2. *Las superficies que hayan supuesto un crecimiento de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización desde la entrada en vigor de la misma Ley. En el caso de sectores de uso mixto sólo computará como crecimiento la superficie de suelo correspondiente a los ámbitos de uso global residencial y/o turístico, incluidas las dotaciones correspondientes, cuando así se encuentre delimitado en el planeamiento general.*
   d. *El suelo urbanizable o apto para ser urbanizado sin plan parcial aprobado a la entrada en vigor de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias que se hubiese incluido dentro de la delimitación de las zonas turísticas, computará si su finalidad es la de cualquier otro uso residencial, turístico o mixto diferente al de reconversión territorial que no suponga aumento de población.*
   e. *No computarán como superficies de crecimiento las del suelo que, en virtud de una sentencia judicial que adquiera firmeza después de la entrada en vigor de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, deba ser reclasificado como urbanizable o apto para la urbanización o recobre esta clasificación por la anulación del acto administrativo, de la disposición o de la norma que cambió su clasificación a suelo rústico, y que tuviesen un plan parcial aprobado definitivamente a la entrada en vigor de la referida Ley 6/1999. No obstante, cuando los suelos mencionados se ubiquen limítrofes a zonas turísticas o zonas residenciales turísticas delimitadas en el correspondiente instrumento de ordenación territorial, deberán ser calificadas por el planeamiento general correspondiente, para poder continuar con su desarrollo, como suelo dotacional, de servicios, residencial de protección pública o de reconversión territorial de la propia zona.*
   f. *No computarán como superficie de crecimiento la de los nuevos suelos clasificados como suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización, cuya superficie no supere la de aquellos que hayan sido objeto, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas*

*tributarias, de cambio de clasificación a suelo rústico de suelo urbano y de suelo urbanizable o apto para la urbanización, siempre que en estos dos últimos casos tuvieran plan parcial aprobado definitivamente a la entrada en vigor de la referida Ley 6/1999, con excepción de los cambios de clasificación operados expresamente por la disposición adicional cuarta de este plan territorial.*

g. *Los suelos clasificados como urbano, urbanizable o apto para la urbanización, que sean objeto de cambio de calificación para destinarse a usos residenciales, turísticos o mixtos de nueva implantación, computarán como crecimiento en la tabla del apartado 1 de esta norma.*

h. *No computará como superficie de crecimiento la de los nuevos suelos clasificados como suelo urbano o urbanizable cuya superficie no supere la de los ámbitos de suelo urbano que hubieran sido desclasificados como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria 11ª de la LUIB o por el Decreto Ley 9/2020.*

3. *En las actuaciones ligadas a las Áreas de Reconversión Territorial (ART) se deberá priorizar la utilización de suelo ya clasificado como urbano, urbanizable o apto para la urbanización no ejecutado como suelo donde ubicar los aprovechamientos provenientes de las áreas de reconversión. En todo caso se deberá motivar la no utilización preferente de estos suelos.*
   *En estas zonas de desarrollo ligadas a actuaciones incluidas en las Áreas de Reconversión Territorial (ART) estarán permitidos indistintamente los usos residencial, turístico o mixto, de acuerdo con los objetivos y parámetros que para cada ART defina este Plan o el planeamiento urbanístico general. En el nuevo suelo de desarrollo ligado a una ART siempre se deberá prever la superficie de suelo proporcional destinada a reserva de sistemas generales prevista a la norma 9.*
   *No computaran como superficie de crecimiento los nuevos suelos clasificados como urbano, urbanizable o apto para la urbanización que conjuntamente con los suelos a reconvertir no supongan un incremento global de población residencial o turística.*
4. *De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, en los casos en que el planeamiento general contenga previsiones de crecimiento superiores al máximo posible asignado en esta norma, éste se deberá adaptar, mediante los cambios de clasificación a suelo rústico necesarios, para que sus previsiones de crecimiento queden dentro del mencionado límite máximo posible.*

**5. Norma 7. "Ubicación del crecimiento e intensidad de uso residencial, turístico o mixto" (ED)**

Se modifica el apartado 1 de la norma 7 con la siguiente redacción:

1. *De conformidad con lo establecido en la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial, el nuevo suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización destinado a uso residencial, turístico o mixto deberá ubicarse, en todo caso cumpliendo las determinaciones de los artículos 27 y 32 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, dentro del Área de Transición definida en los planos de ordenación para los núcleos considerados aptos para acoger crecimientos, o que se trate de crecimientos de Áreas de Asentamiento en Paisaje de Interés en la Serra de Tramuntana, que son regulados por la norma 38 de este Plan.*

Se deja sin contenido el apartado 2 de la norma 7

Se modifica el apartado 3 de la norma 7 con la siguiente redacción:

3. *Las zonas turísticas y residenciales turísticas delimitadas en los planos de ordenación del Plan de intervención en ámbitos turísticos de Mallorca, no podrán acoger nuevo suelo urbano o urbanizable que se sitúe fuera de la mencionada delimitación excepto que se trate de suelo dotacional, de servicios, residencial de protección pública o destinado a actuaciones de reconversión territorial. En su caso deberá ubicarse en un área de transición.*

Se modifica el apartado 4 de la norma 7 con la siguiente redacción:

4. *La densidad máxima de los nuevos crecimientos de suelo urbano, urbanizable o apto para ser urbanizado, incluidos los ligados a Áreas de Reconversión Territorial, destinado a uso residencial, turístico o mixto, será de 60 habitantes por hectárea para las zonas turísticas, de 120 habitantes por hectárea en las zonas no turísticas de los términos municipales de Palma, Inca y Manacor, y de 100 habitantes por hectárea en el resto de la isla. En todos los casos hay que descontar para el cómputo las superficies destinadas a sistemas generales. Asimismo la densidad mínima de estos nuevos crecimientos será de 40 habitantes por hectárea.*

Se modifica el apartado 7 de la norma 7 con la siguiente redacción:

*7. El planeamiento general deberá prever medidas para la conservación de las masas arbóreas existentes en los suelos urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar para evitar su destrucción, contribuir a la mitigación de los efectos del cambio climático y mejorar la integración paisajística, y su ordenación ubicará espacios libres o zonas ajardinadas, públicas o privadas, allá donde esta masa arbórea se quiera conservar.*

*Los espacios libres públicos se diseñarán con criterios sostenibles, preferentemente con un mínimo del 50% de suelo permeable ajardinado, con vegetación preferentemente autóctona de baja necesidad hídrica que procure un adecuado asoleo y sombreado que contribuya a mitigar los efectos "isla-calor", y con sistemas de gestión de aguas pluviales para aprovechamiento de riego que también se podrá llevar a cabo con aguas regeneradas, excepto por razones de salud pública acreditadas debidamente. Así mismo se procurará incorporar sistemas de huerta urbana destinados a un mínimo del 10% de la población de referencia.*

Se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 con la siguiente redacción:

*8. Con objeto de minimizar el consumo del suelo, se establece la preferencia de la reutilización de espacios degradados en los procesos de reconversión territorial que se puedan desarrollar.*

*9. La planificación urbana deberá tener una orientación y una responsabilidad respecto a la infancia, de acuerdo con los principios de UNICEF, reforzando la proximidad de los equipamientos y espacios libres mediante su correcta ubicación, y procurando recorridos y caminos seguros.*

## 6. Norma 7 (bis). "Política de Paisaje de Mallorca" (AP)

Se introduce una nueva Norma 7 (bis) con la siguiente redacción:

*Norma 7 (bis) "Política de Paisaje de Mallorca" (AP)*

1. *La política en materia de paisaje de Mallorca se despliega desde la competencia de ordenación territorial, mediante el desarrollo y la aplicación de la normativa de este plan.*
2. *La Estrategia del paisaje del Consell de Mallorca tiene por objetivo promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes en todo el ámbito territorial de este Plan.*
3. *La Estrategia de paisaje de Mallorca se podrá desarrollar y complementar mediante las siguientes herramientas y documentos:*
   a) *Los Catálogos del paisaje son los documentos de carácter descriptivo y prospectivo que determinan la tipología de los paisajes de Mallorca, identifican sus valores y su estado de conservación y proponen los objetivos de calidad que deben cumplir.*
   b) *Las Directrices del paisaje son las determinaciones que precisan, e incorporan normativamente, las propuestas de los objetivos de calidad paisajística a la planificación territorial y urbanística.*
4. *Las disposiciones de los Catálogos y las Directrices del paisaje deberán incorporarse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.*

**7. Norma 7 (ter). "Estrategia de Paisaje de Mallorca" (AP)**

Se introduce una nueva Norma 7 (ter) con la siguiente redacción:

*Norma 7 (ter) "Estrategia de Paisaje de Mallorca" (AP)*

1. *La Estrategia de Paisaje de Mallorca, como instrumento de protección, gestión y ordenación de los valores del paisaje en todo el territorio, de acuerdo con sus características y estado, deberá prever los objetivos marco, así como las correspondientes estrategias por objetivos, las directrices consiguientes y las acciones y medidas concretas para su efectiva implementación.*
2. *Corresponde al Pleno del Consell de Mallorca aprobar la Estrategia de Paisaje, así como los instrumentos de ordenación y de gestión que se derivan de la misma.*
3. *La Estrategia de Paisaje de Mallorca deberá tomarse en consideración en la elaboración del planeamiento urbanístico municipal, así como en los proyectos con incidencia paisajística, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable en materia de paisaje.*

**8. Norma 7 (quáter). "Estudio de integración paisajística EIP" (AP)**

Se introduce una nueva Norma 7 (quáter) con la siguiente redacción:

*Norma 7 (quáter) "Estudio de integración paisajística EIP" (AP)*

1. *Se deberá realizar un estudio de integración paisajística tanto en los instrumentos de planeamiento como de los proyectos significativos, todo ello sin perjuicio del desarrollo posterior de los instrumentos mencionados en la Norma 7bis, que conllevará la incorporación de sus criterios.*
2. *El estudio de integración paisajística y su documentación servirá para la evaluación de los instrumentos de ordenación en la fase de tramitación por los organismos competentes en función del tipo de instrumento y alcance.*
3. *Se deberá desarrollar un estudio de integración paisajística en el proceso de elaboración, revisión y en las modificaciones de los planes generales y en los planes de ordenación detallada cuyo impacto paisajístico pueda ser relevante, Se consideran como tales: los planes generales, los planes de ordenación detallada como planes parciales, algunos planes especiales y estudios de detalle, y todos aquellos instrumentos o modificaciones que requieran una evaluación estratégica ordinaria.*
4. *En los casos señalados en el apartado anterior, el estudio de integración paisajística es una documentación que se debe integrar en la memoria justificativa y que debe contener los elementos básicos que garanticen una correcta evaluación de los impactos previsibles. El contenido del estudio de integración paisajística de planeamiento es el siguiente:*
    a. *Diagnosis del estado actual del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad del paisaje.*
    b. *Identificación de los impactos previsibles de los planes sobre los elementos que configuran el paisaje.*
    c. *Criterios y medidas a adoptar para alcanzar la integración paisajística de las previsiones de los planes y proyectos.*
    d. *Otra documentación que se pueda implementar en el caso de que se disponga del desarrollo de las herramientas citadas en el apartado 2 de la norma 7 (bis) anterior (Catálogos y Directrices) o de otra documentación oficial complementaria que sea útil para su objeto.*
5. *En los proyectos que de acuerdo con la legislación vigente, deban someterse al procedimiento de declaración de impacto ambiental ordinaria, las entidades promotoras habrán de incorporar a la documentación de evaluación ambiental un estudio de integración paisajística. En este caso el estudio consiste en una documentación en la que se evalúen los efectos e impactos que el proyecto pueda provocar en el paisaje. Igualmente deberán incorporar las medidas de integración paisajística de los elementos proyectados. Los contenidos son, además de los descritos en el apartado anterior, los siguientes:*

a. *Definición de las características principales del proyecto y su interacción con el paisaje circundante.*
b. *Cuando estén ya definidos los instrumentos mencionados en la Norma 7bis, la justificación de cómo se incorporarán al proyecto los objetivos de calidad paisajística y las determinaciones establecidas por las Directrices de paisaje para la unidad de paisaje en la que se pretenda ejecutar la actuación.*

6. *Tanto en los instrumentos de planeamiento citados como en los proyectos a evaluar se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:*
   a. *Se prestará especial atención a las perspectivas externas de los conjuntos urbanos, a los recorridos de acceso y a los recorridos, miradores y otros puntos de observación.*
   b. *En función del alcance del documento se desarrollarán asimismo los siguientes aspectos:*
      i. *La comprensión del contexto territorial, del lugar, de sus componentes, valores y la dinámica o dinámicas que lo han generado.*
      ii. *Una evaluación de las propuestas de ordenación y de sus necesidades.*
      iii. *La identificación de los posibles impactos (intrusión, destrucción de elementos, adición de nuevos elementos, fragmentación, etc.).*
      iv. *La definición de la estrategia de integración paisajística adecuada a las características del contexto.*
      v. *Las medidas que materializarán la integración paisajística preferiblemente preventivas y, en su caso, correctoras o paliativas.*

**9. Norma 7 (quinquies). "Criterios de implantación urbana y fomento de la conectividad ecológica" (ED)**

Se introduce una nueva Norma 7 (quinquies) con la siguiente redacción:

*Norma 7 (quinquies) "Criterios de implantación urbana y fomento de la conectividad ecológica" (ED)*

1. *En aplicación de la Ley 10/2019 de Cambio Climático y transición energética de las Illes Balears, y la obligada mirada desde la preservación ambiental, así como los criterios de conectividad ecológica y de fomento de la biodiversidad, el planeamiento urbanístico deberá establecer condiciones de limitación al crecimiento urbano, así como los criterios para la selección del emplazamiento más correcto.*
2. *El planeamiento urbanístico deberá incorporar propuestas para dar cumplimiento a los objetivos de la Estrategia Europea en infraestructuras verdes y de la Estrategia Europea sobre biodiversidad, concretadas en la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas aprobada mediante Orden Ministerial PCM/735/2021, de 9 de julio y publicada en Boletín Oficial del Estado (BOE) el 13 de julio de 2021.*
3. *El crecimiento urbano quedará limitado a las Áreas de Transición (AT). Se prohíben nuevos crecimientos alejados de los núcleos urbanos existentes y se limita la generación de grandes espacios monofuncionales.*
4. *Los criterios para la selección del emplazamiento más adecuado del crecimiento dentro de las Áreas de Transición (AT), son los siguientes:*
   a. *Se deben preservar o integrar los ámbitos que pueden ejercer un papel de corredor ecológico y/o situados en el entorno de espacios naturales valiosos. Ello debido a que la conexión del núcleo urbano con el territorio es un ámbito de especial importancia, ya sea tanto desde una perspectiva ecológica (corredores, zonas de amortiguamiento) como ambiental (conexión de los habitantes con el territorio circundante).*
   b. *Respeto a los ámbitos incluidos o próximos a zonas de riesgo (APR) y su entorno inmediato. Estos riesgos están cartografiados fuera de los suelos urbanos y urbanizables, y se ha de atender a su regulación; no obstante, los efectos previstos por el cambio climático, (incremento de la frecuencia e intensidad de los episodios climáticos extremos), aconsejan tener presente la necesidad de posibles revisiones y ampliaciones futuras de sus afecciones. No se podrá ubicar nuevo crecimiento urbano en Áreas de prevención de riesgos (APR)*

*excepto en caso de que se justifique la adopción de medidas correctoras suficientes para la eliminación del riesgo de que se trate y así sea informado favorablemente por la administración ambiental competente según la naturaleza del riesgo.*

c. *Se tendrá especial atención a los recorridos de acceso al núcleo urbano al afectar directamente a su percepción. En su proximidad es importante habilitar espacio suficiente para la instalación de aparcamientos, como medida complementaria de actuaciones de movilidad urbana; estos aparcamientos, adecuadamente diseñados, pueden ejercer una función importante en la eficiencia energética y en la lucha contra el cambio climático, tanto en la perspectiva de la mitigación como de la adaptación, la permeabilización de los suelos, la conectividad ecológica y la cualificación paisajística de los accesos al núcleo.*
d. *Con objeto de evitar alteraciones sustanciales del paisaje, se evitará la edificación en terrenos urbanos con pendiente significativa. En lo posible se evitará la destrucción de la pendiente natural y la capacidad de vegetación mediante su alteración y relleno en bancales horizontales, se mantendrá en lo posible la pendiente natural. El objeto es evitar la profunda alteración del paisaje que se produce en las zonas de gran pendiente, la destrucción de las pendientes naturales que son transformadas en bancales urbanizados sin vegetación.*
e. *Asimismo para la preservación de los valores naturales y de funcionalidad hidrológica de las zonas húmedas, se evitará la inclusión de las mismas.*

10. **Norma 7 (sexies). "Medidas territoriales y urbanísticas para la mitigación y defensa ante el cambio global" (ED)**

Se introduce una nueva Norma 7 (sexies) con la siguiente redacción:

*Norma 7 (sexies) "Medidas territoriales y urbanísticas para la mitigación y defensa ante el cambio global" (ED)*

*1. En aplicación de la legislación en materia de cambio climático, el planeamiento urbanístico, general y derivado, deberá incorporar en la memoria un análisis climático, en el que se analice una evaluación del efecto "isla de calor" sobre el incremento de temperatura en el núcleo urbano a fin de adoptar medidas de adaptación.*

*2. Más concretamente, a los efectos de mitigar los efectos del cambio climático, el planeamiento urbanístico deberá someterse a las directrices siguientes:*

a. *En la ordenación de los sectores de nuevo crecimiento se debe reducir al mínimo los espacios impermeabilizados y para ello se deberán establecer unos índices de permeabilidad para los diferentes ámbitos y situaciones. Asimismo, la vegetación será autóctona y poco exigente en riego y mantenimiento.*
b. *Se deberá garantizar la preservación de los espacios arbolados ya existentes o, en caso necesario, el reemplazo del mismo con especies de similares porte y características.*
c. *El planeamiento deberá identificar, proteger y fomentar la conservación de la cobertura vegetal como criterio básico de actuación.*
d. *El planeamiento urbanístico deberá incorporar medidas de conectividad ecológica y ambiental en suelo rústico, así como la conexión de éstos corredores con el sistema urbano.*
e. *Acorde con la estrategia de naturalización en la integración paisajística, se incorporan medidas de ordenación que fomenten el incremento del área arbolada mediante especies autóctonas, la reducción del suelo impermeabilizado y generación de corredores ecológicos.*

*3. Las ordenanzas de edificación de los planes urbanísticos deberán incorporar medidas de diseño de los edificios que facilite la implementación de criterios de construcción bioclimática, y en especial en lo relativo a una orientación adecuada, medidas de eficiencia energética, criterios de correcta ventilación, tratamiento aislante o verde de las fachadas, entre otras.*

*4. La planificación urbanística general o de detalle y sus instrumentos de desarrollo contemplaran la oportunidad de implantación de sistemas de generación y distribución de energía de distrito, de gestión de residuos y de aguas pluviales centralizadas.*

11. **Norma 8. "Suelo industrial y de servicios" (ED)**

Se modifica el punto 1, con la siguiente redacción

*1. Excepto en las Áreas de Asentamiento en Paisaje de Interés, el nuevo suelo industrial y de servicios deberá ubicarse de forma exclusiva dentro de un Área de Transición o en suelo cuyo perímetro esté en contacto con ésta por lo menos en un 25% y no esté incluida en ninguna de las categorías de suelo rústico protegido.*

Se modifica el punto 2, introduciendo un nuevo apartado c con la siguiente redacción:

*c. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales un municipio tenga agotado más del 90% del aprovechamiento urbanístico del suelo industrial ya clasificado, podrá clasificar nuevo suelo para este uso que no suponga un incremento de más del 20% del suelo industrial existente, siempre que se justifique en base a necesidades reales de municipio que no pueden ser resueltas mediante actuaciones de rehabilitación, regeneración o renovación urbana, y que su emplazamiento sea contiguo al tejido urbano existente con dichos usos sin que se pueda ubicar sobre categorías de suelo afectadas por áreas de prevención de riesgos (APR) o áreas de protección territorial (APT) de acuerdo con los criterios de la norma 7 (quinquies).*

12. **Norma 10 "Delimitación de suelo urbano por parte del planeamiento urbanístico municipal" (ED)**

Se modifica la Norma 10 dejándola sin contenido:

*Norma 10 "Delimitación de suelo urbano por parte del planeamiento urbanístico municipal" (ED)*

*(sin contenido)*

13. **Norma 11. "Actuaciones de edificación y de finalización de la urbanización en el suelo urbano con urbanización consolidada" (AP)**

Se modifica la Norma 11 dejándola sin contenido:

*Norma 11 "Actuaciones de edificación y de finalización de la urbanización en el suelo urbano con urbanización consolidada" (AP)*

*(sin contenido)*

14. **Norma 12. "Requisitos para la edificación en el suelo urbano carente de urbanización consolidada y en el suelo urbanizable o apto para la urbanización" (AP, excepto punto 3 ED)**

Se modifica la norma 12 dejándola sin contenido:

*Norma 12. "Requisitos para la edificación en el suelo urbano carente de urbanización consolidada y en el suelo urbanizable o apto para la urbanización".*

*(sin contenido)*

15. **Norma 13. "Autorización de utilización del sistema individual de evacuación de aguas residuales"(ED)**

Se modifica la norma 13 dejándola sin contenido:

*Norma 13. "Autorización de utilización del sistema individual de evacuación de aguas residuales" (ED).*

*(sin contenido)*

16. **Norma 14. "Delimitación gráfica de las categorías de suelo rústico" (AP)**

Se modifica el punto 1 con la siguiente redacción:

*Norma 14. "Delimitación gráfica de las categorías de suelo rústico" (AP)*

1. *La delimitación gráfica de las diversas categorías de suelo rústico descritas en el capítulo III del título I y de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, es la que aparece en el plano 1, E 1:25.000 «Áreas de desarrollo urbano y categorías del suelo rústico».*

   *En el suelo rústico común se han distinguido las siguientes subcategorías:*

   a. *Dentro de la categoría de Suelo rústico de Régimen General (SRG), se ha diferenciado el Suelo rústico de Régimen General Forestal (SRG-F), formado por áreas mayoritariamente ocupadas por masas forestales y de bosque bajo, de más de veinte hectáreas y no incluidas en las áreas de especial protección de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears.*
   b. *Dentro de la categoría de Áreas de Interés Agrario (AIA) se han diferenciado dos subcategorías: Áreas de Interés Agrario Extensivas (AIA-E), con cultivos de vid y olivar y las Áreas de Interés Agrario Intensivas (AIA-I), con cultivos de regadío.*
   c. ***(Sin contenido)***

   *En el suelo rústico protegido, dentro de la categoría de las Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP), se ha distinguido una subcategoría: Áreas Rurales de Interés Paisajístico Boscosas (ARIP-B) para aquellas áreas que presentan una superficie forestal o boscosa.*

   *Para la delimitación de las áreas de protección territorial (APT) y de las áreas de prevención de riesgos (APR) establecidas en la ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de ordenación territorial y medidas tributarias, prevalecerán las resultantes de la delimitación actualizada operada en cada caso por las instrucciones técnicas previstas a la Disposición adicional undécima de este Plan.*

**17. Norma 15. "Régimen de usos. Disposiciones Generales" (AP)**

Se modifica el punto 3 con la siguiente redacción:

3. *El régimen de usos de suelo rústico previsto en este plan se establece de acuerdo con la matriz de ordenación del suelo rústico del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Islas Baleares y de medidas tributarias y sin perjuicio de las especialidades introducidas por la legislación sectorial.*

**18. Norma 18. "Régimen de usos de los equipamientos" (AP)**

Se modifica el punto 2, apartado b) con la siguiente redacción:

*b) Uso condicionado en las Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP), en las Áreas de Prevención de Riesgos (APR), en las Áreas de Interés Agrario (AIA), Áreas de Transición (AT) y Suelo rústico de Régimen General (SRG), con los requisitos adicionales siguientes:*

*1) (sin contenido)*

*2) (sin contenido)*

*3) Sólo en las Áreas de Transición (AT) se podrán ubicar usos docentes, educativos, socio asistenciales o sanitarios. Todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente puedan ubicarse en otras categorías de suelo rústico común equipamientos socio asistenciales o sanitarios cuyas características justifiquen la necesidad de su alejamiento de los núcleos urbanos.*

*4) Que sea de uso científico, cultural, deportivo.*

*5) Que sea de uso de ocio o recreativo en canteras inactivas o en edificios existentes a la entrada en vigor de este Plan.*

*6) Que sea de uso comercial o de almacenamiento, siempre en edificios existentes a la entrada en vigor de este Plan, y de forma acorde con lo prescrito en el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales.*

*7) En las Áreas de Prevención de Riesgos (APR) será necesario el informe previo de la administración competente en materia de medio ambiente, salvo en las excepciones previstas en la legislación aplicable.*

**19. Norma 19. "Régimen de usos de otras actividades" (AP)**

Se modifica el apartado 2 c. 5) con la siguiente redacción:

*5) Que sea del tipo E-5, grandes infraestructuras técnicas de carácter no lineal, definidas en el apartado E-5 del anexo de estas normas. En el caso de marinas secas o superficies de invernada de embarcaciones sólo se permitirán en Áreas de Transición (AT) o en Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP) para municipios de la Serra de Tramuntana siempre que se sitúen fuera de la zona núcleo de la delimitación del Patrimonio Mundial, que su superficie no se pavimente, se instale un sistema de recogida de pluviales y un separador de hidrocarburos, además estas instalaciones no se podrán incluir dentro de un perímetro de protección de la captación de abastecimiento a población o en una zona con vulnerabilidad de acuíferos alta.*

Se modifica los apartados 3 a, b y c con la siguiente redacción:

a. *Uso prohibido en las Áreas naturales de especial interés de Alto Nivel de Protección (AANP), Áreas Naturales de Especial Interés (ANEI), Áreas Rurales de Interés Paisajístico Boscosas (ARIP-B), y Áreas de Protección Territorial (APT).*
b. *No se pueden ubicar nuevas viviendas unifamiliares aisladas en las Áreas de Prevención de Riesgos (APR) de erosión, de desprendimiento, de incendio o de inundación a menos que estén vinculadas a explotaciones agropecuarias, de acuerdo a lo establecido en el art.4 del DL 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears.*
   *No obstante, se considera un uso condicionado en aquellas parcelas incluidas parcialmente dentro de las Áreas de Prevención de Riesgos (SRP-APR) siempre que la edificación no se emplace en la superficie de la parcela incluida dentro de la citada área y que cumplan los requisitos adicionales establecidos en la norma 20, siempre que se cuente con el informe favorable de la administración competente en materia de medio ambiente salvo excepción legal. A los efectos de parcela mínima, edificabilidad, ocupación, volumen máximo y otros parámetros edificatorios, la superficie a considerar será la totalidad de la parcela.*
c. *Uso condicionado en las Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP), Áreas de Interés Agrario (AIA), Áreas de Transición (AT), Suelo rústico de Régimen General Forestal (SRG-F) y Suelo rústico de Régimen General (SRG) al hecho de que se cumplan los requisitos adicionales de la norma 20 de este Plan.*

**20. Norma 20. "Condiciones y parámetros para el uso de vivienda unifamiliar aislada" (AP)**

Se modifica el primer párrafo de la Norma 20 con la siguiente redacción:

*Sin perjuicio del cumplimiento de lo regulado en la norma 19.3 y, en su caso, de las condiciones de integración paisajística y ambiental establecidas por la norma 22, en las Áreas Rurales de Interés Paisajístico (ARIP), Áreas de Interés Agrario (AIA), Áreas de Transición (AT), Suelo rústico de Régimen General Forestal (SRG-F), Áreas de Prevención de Riesgos (APR) y Suelo rústico de Régimen General (SRG), para la implantación del uso de vivienda unifamiliar aislada, se deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales, que el planeamiento general podrá desarrollar más restrictivamente:*

Se modifica el apartado 3 b. con la siguiente redacción:

b. *Catorce mil metros cuadrados (14.000 m2) para los terrenos calificados como Áreas de Interés Agrario (AIA), Áreas de Transición (AT) y Suelo rústico de Régimen General (SRG).*

Se amplía el apartado 3b) con un nuevo párrafo y que queda con la siguiente redacción:

*A efectos de autorización de nuevas viviendas en todas las Áreas de Prevención de Riesgos (APR) la parcela mínima será la correspondiente a la calificación del suelo rústico subyacente, y si no fuera*

*conocida, la correspondiente al suelo rústico colindante. Si fuesen varias las calificaciones de suelos rústicos colindantes, se aplicará la más restrictiva. En las Áreas de Prevención de Riesgos de incendio, sin perjuicio de aquello regulado anteriormente, cuando se destinen a usos o actividades que supongan vivienda, se deberán incorporar medidas de seguridad vial para garantizar el acceso de personas y vehículos, depósitos de agua para una primera situación de emergencia, así como también actuaciones a la vegetación en un radio de 30 metros alrededor de las edificaciones para reducir la carga de combustible.*

*En cualquier caso, deberán cumplirse las Instrucciones que determinan las características específicas de las franjas de seguridad y otras medidas de autoprotección en zonas de la interfaz urbano-forestal dictadas por el organismo correspondiente.*

**21. Norma 22. "Condiciones de integración paisajística y ambiental" (AP)**

Se sustituye íntegramente el párrafo 1.c 3) de la norma 22 con el contenido siguiente:

3. *Los cerramientos de las fincas en suelo rústico se ajustarán a la naturaleza y usos de esta tipología de suelo y a los sistemas constructivos tradicionales de Mallorca, integrándose en el paisaje y respetando la biodiversidad del ecosistema, especialmente en lo que se refiere a las especies en Régimen de Protección Especial. Igualmente, deberán permitir el drenaje y la escorrentía del agua, para prevenir la generación de surcos y cárcavas, y evitar la erosión del suelo.*

   *En el caso de muros de obra, se ejecutarán con la tipología y materiales tradicionales de cada unidad de paisaje, y podrán ser, según el caso, de piedra en seco sin mortero o sillares de marés sin enfoscar. La altura máxima de estos muros será de un metro. Sobre los muros se podrá instalar malla ganadera y alambre sostenida sobre palos de madera, hasta una altura total de dos metros y veinte centímetros (muro y malla).*

   *Con la finalidad de evitar la fragmentación de hábitats y facilitar el drenaje del terreno, deberá garantizarse la circulación de la fauna a través del muro, dejando libres, a nivel del suelo, aperturas o pasos de un mínimo de 20 cm x 20 cm cada 10 metros en todo el perímetro.*

   *En relación a las mallas, las características serán de tipología ganadera (con huecos anchos cuadrados o rectangulares), propia del suelo rústico e integradas en el paisaje. Se prohíbe la utilización de alambre de espino.*

   *Cuando las mallas se instalen directamente sobre el suelo, deberán permitir la circulación de fauna silvestre, por lo que en la parte inferior deberán garantizar en todo el perímetro, aperturas de 15 cm x 15 cm a ras de suelo. Sobre la malla se podrán instalar alambres de refuerzo de la estructura del cerramiento y sostengan la malla.*

   *Los palos que sujeten las mallas o los setos siempre serán de madera, pudiéndose encajar en tubos metálicos clavados al suelo para una mejor sujeción, un mejor drenaje y una más cómoda sustitución en caso de deterioro. Estos tubos metálicos no deberán sobresalir más de 15 cm del nivel del suelo.*

   *Se prohíbe expresamente la malla de simple torsión (romboidal o de autopista), la malla de doble y triple torsión (hexagonal), la malla electrosoldada, así como los cerramientos con paneles rígidos plegados, por no responder a sistemas tradicionales, por su gran impacto en el paisaje y por el impedimento que suponen para la circulación de la fauna.*

   *Los cerramientos junto a caminos, carreteras y autopistas deberán permitir la contemplación de paisajes abiertos y naturales, o de las perspectivas sobre conjuntos urbanos tradicionales o lugares pintorescos. En el caso de barreras acústicas, los materiales, las tipologías y su disposición deberán posibilitar la plantación de vegetación para reducir el impacto visual y paisajístico. En ningún caso se admitirán paneles de materiales plásticos.»*

**22. Norma 39. "Enumeración" (ED excepto apartado 4 AP)**

Se modifica la norma 39 con la siguiente redacción:

*Norma 39. "Enumeración" (ED)*

1. *Con la finalidad de llevar a cabo operaciones de esponjamiento, implantación o mejora de equipamientos, infraestructuras y dotaciones de servicios, en las áreas de desarrollo urbano, y de llevar a cabo operaciones de mejora del paisaje urbano y rural, el Plan crea las Áreas de Reconversión Territorial siguientes:*

   *ART 2. ANEI Barrancos de Son Gual y Xorrigo, valorización y restauración ecológica y ambiental.*

   *ART 3. ANEI Macizo de Randa, valorización y restauración ecológica y ambiental.*

   *ART 4. ANEI Na Borges, valorización y restauración ecológica y ambiental.*

   *ART 5. Conectores paisajísticos locales.*

   *ART 6. Conector paisajístico lineal na Borges – Macizo de Randa.*

   *ART 11. Operaciones estratégicas en los tres nodos territoriales de la isla:*

      *11.1. Fachada de Inca*

      *11.2. Fachada de Manacor*

      *11.3. Reconversión de la Vía de Cintura de Palma*

2. *En los planos de ordenación del Anexo I se localizan las Áreas de Reconversión Territorial mencionadas.*
3. *Los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal deben recoger, o proponer de forma pormenorizada, la delimitación de las áreas de reconversión anteriores que se localicen, en todo o en parte, dentro de su ámbito territorial en la adaptación del mencionado planeamiento al Plan Territorial Insular.*
4. *Las acciones de intervención y de mejora paisajística a desarrollar en el marco de lo establecido en el Convenio europeo del paisaje dado en Florencia el 20 de octubre de 2000 y en la legislación, estrategias e instrumentos de ordenación que lo desplieguen, se podrán ejecutar, entre otras opciones, mediante la configuración de los Ámbitos de intervención paisajística (AIP) que crea este Plan, de conformidad con el contenido detallado en el Anexo III (AP), y que son los siguientes:*

   *AIP I Entorno de la Real*

   *AIP II Entorno de Son Reus*

   *AIP III Conexión Palma – Marratxí (entorno del Torrent Gros)*

   *AIP V Antigua central térmica de Alcúdia y entorno*

   *AIP VI. Ámbito de la Serra de Tramuntana Patrimonio Mundial, valorización y restauración patrimonial y del paisaje cultural.*

   *Los AIP se desarrollarán mediante planes especiales elaborados, tramitados y aprobados por el Consejo Insular de Mallorca, a excepción del que tenga que desarrollar el AIP I "Entorno de la Real" que será elaborado y tramitado por el Ayuntamiento de Palma, y el del AIP V que lo será por el Ayuntamiento de Alcúdia, todo ello sin perjuicio de su aprobación definitiva por parte del Consejo Insular.*

   *Estos planes especiales, de tramitación y aprobación cualificada, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico municipal, y no requieren la previa adaptación del planeamiento urbanístico municipal. En el caso de superposición total o parcial de ámbitos de ordenación que exijan su desarrollo mediante diferentes planes especiales, éstos se podrán agrupar en un único plan que integre las diferentes ordenaciones previstas.*

*En todo caso, una vez adoptado el acuerdo de aprobación inicial, será preceptivo solicitar informe a los entes locales afectados, el cual resultará vinculante en aquello que sea de su plena competencia; no obstante lo anterior, se deberán realizar las consultas preliminares apropiadas con los mencionados entes locales durante la fase de redacción previa a la aprobación inicial. Igualmente, en el marco del principio de colaboración, los entes locales implicados podrán suscribir convenios con el Consejo Insular con el fin de regular, si procede, el marco de participación en la redacción del plan especial y su futuro despliegue. Corresponde al Pleno del Consejo de Mallorca la aprobación definitiva de estos Planes especiales.*

**23. Norma 40. "Desarrollo y ejecución" (AP)**

Se modifica el apartado 3 con la siguiente redacción:

1. *Las Áreas de Reconversión Territorial de actuación directa son:*

   *ART 2: ANEI Barrancos de Son Gual y Xorrigo, valorización y restauración ecológica y ambiental.*

   *ART 3: ANEI Macizo de Randa, valorización y restauración ecológica y ambiental.*

   *ART 4: ANEI na Borges, valorización y restauración ecológica y ambiental.*

   *ART 5: Conectores paisajísticos locales.*

   *ART 6: Conector paisajístico lineal na Borges - Macizo de Randa.*

**24. Norma 42 "Medidas bioclimáticas en la edificación" (EI excepto el apartado 3.d ED)**

Se modifica su denominación con la siguiente redacción:

*Norma 42 "Medidas bioclimáticas en la ordenación y en la edificación" (EI excepto los apartados 3.d ED)*

Se modifica el apartado 4 con la siguiente redacción:

4. *En el planeamiento urbanístico y con objeto de minimizar el impacto ambiental, para evitar la erosión, contribuir a la preservación del paisaje y minimizar la isla de calor urbano se garantizarán el cumplimiento de los siguientes objetivos:*
   a. *Se evitará la nueva clasificación de suelos destinados a usos residenciales, turísticos o mixtos en ámbitos con pendientes superiores al 25%.*
   b. *En la regulación de ordenación detallada de las edificaciones de uso residencial o de uso turístico, se garantizará que las áreas no ocupables por la edificación mantengan, en la mayor medida posible, su pendiente natural y la permeabilidad de su suelo.*
   c. *En la regulación de edificaciones de equipamientos o de servicios, en parcelas de tipologías exentas, se deberá garantizar un índice de permeabilidad del terreno en relación con el tamaño de la parcela:*
      i. *Un mínimo de 10% de suelo permeable en las parcelas de 1.200m2 a 5.000 m2.*
      ii. *De un mínimo del 20% en parcelas entre 5.000 m2 y 25.000 m2*
      iii. *De un mínimo del 30% en parcelas de superficie total mayor de 25.000 m2.*
   d. *En los equipamientos comerciales se cumplirá lo dispuesto en el Plan Director sectorial de equipamientos comerciales.*
   e. *Procurar la reducción de la huella ecológica en los procesos de urbanización y edificación, y priorizar la utilización de materiales locales o reciclados.*
   f. *Implantar puntos de recarga suficientes para vehículos eléctricos en la vía pública y en los nuevos aparcamientos o ampliaciones de los existentes de equipamientos públicos y privados y de edificios de uso colectivo, con un mínimo de un punto cada 20 nuevas plazas.*

Se crea un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

5. *En los proyectos de urbanización:*
   a. *Se desarrollará el diseño de sistemas urbanos de drenaje sostenibles.*

*b. Se deberá estudiar y limitar el proceso innecesario de impermeabilización de suelo, evitando el abuso de pavimentaciones duras frente a otras opciones más blandas y naturales.*

*c. En el caso de realización de zonas de aparcamientos públicos:*

*i. Si son en superficie se procurará el mantenimiento suelo permeable y vegetado. En su caso adoptarán sistemas de drenaje sostenible que minimicen el impacto de las aguas pluviales de las redes de saneamiento y drenaje, y que permitan el almacenamiento para un uso posterior o la reincorporación al medio.*

*ii. En el caso de construcción de nuevos aparcamientos subterráneos bajo espacios públicos, se será especialmente cuidadoso manteniendo el máximo del arbolado existente cuando esto fuera posible o bien habilitando espacios con posibilidad de plantación vegetal sobre ellos.*

**25. Norma 43. "Determinaciones sobre hidrología" (ED)**

Se modifica la norma con la siguiente redacción:

*1. De acuerdo con las obligaciones de las revisiones del Plan Hidrológico vigente, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa aplicable relativa a inundaciones, y deberán estar a lo dispuesto sobre delimitación de zonas inundables y sobre la suficiencia de recursos hídricos y capacidad de saneamiento.*

*2. También se deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 66 del mismo Plan relativo a la suficiencia de recursos hídricos y capacidad de saneamiento en el caso de establecimiento de nuevos crecimientos de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización que supongan un incremento en la demanda de recursos hídricos.*

Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 con la redacción siguiente:

*3. El planeamiento urbanístico, en el ámbito de sus competencias, adoptará medidas de protección en relación a la gestión de los riesgos de inundación y a la adaptación al cambio climático, para ello se podrán desplegar actuaciones de reconversión territorial municipal que supongan la relocalización de suelos de desarrollo urbano que se encuentren en zonas de riesgo.*

*4. En el suelo urbano o urbanizable, los instrumentos de ordenación territorial o el planeamiento urbanístico pueden recalificar los ámbitos relativos a zonas húmedas no expresamente protegidas como zona potencial como parques públicos con el objetivo de impulsar la transformación de las zonas potenciales en zonas húmeda".*

**26. Norma 44. "Contaminación Lumínica" (ED excepto apartados 4 y 5 AP)**

Se modifica el primer párrafo con la siguiente redacción:

*Se debe cumplir lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears. Como medidas contra la contaminación lumínica, se establecen además las siguientes determinaciones para el planeamiento general municipal:*

Se modifica el apartado 1 añadiendo unos nuevos apartados b.6) y los apartados c) y d) con la siguiente redacción:

*1. Proyectos de urbanización y dotación de servicios.*

*a. No se puede autorizar ningún proyecto de urbanización ni de dotación de servicios que incluya el uso de luminarias tipo globo. Se exigirá el uso de pantallas en las que la bombilla no sobresalga del interior; no se utilizarán refractores que dispersen la luz hacia el cielo; la inclinación de la luminaria será paralela al horizonte.*

*b. Se exigirá, en cualquier proyecto de urbanización, de dotación de servicios o de reforma de instalaciones de alumbrado existentes, que el diseño del sistema de alumbrado se base fundamentalmente en el criterio de eficiencia energética y de consecución de los niveles*

*luminotécnicos establecidos en los apartados 2 y 3, y que además cumpla las siguientes condiciones:*

*1) En el alumbrado con proyectores de superficies horizontales (instalaciones deportivas, aparcamientos, etc.), se deben instalar proyectores asimétricos sin inclinación o bien instalar proyectores simétricos con rejillas adecuadas contra el deslumbramiento.*

*2) Se deben sustituir las bombillas de vapor de mercurio por otras luminarias de mayor eficiencia energética, o de vapor de sodio de alta presión (como mínimo), y también la implantación de otras de vapor de sodio de baja presión en las áreas donde el uso de este tipo de luz sea indiscutible por razones de seguridad (aparcamientos y viales de circulación rápida, por ejemplo).*

*3) Se modificará (en los casos que técnicamente eso sea posible y no implique a una pérdida de iluminación) la inclinación de las luminarias hasta situarlas paralelas al horizonte.*

*4) El oscurecimiento interno, al 50%, del hemisferio superior de las luminarias que tengan globo de plástico o similares.*

*5) La instalación de bombillas de menor consumo en aquellos lugares donde el nivel luminotécnico sea excesivo, en relación con los valores de seguridad recomendados.*

*6) En las zonas E1 y E2, y en las zonas de baja iluminación, preferentemente se utilizarán luminarias que no rebasen los 3,5 m de altura.*

c. *Se considera como zona de baja iluminación, al suelo rústico y a los suelos de borde urbano, entendidos como tales a las franjas de 100m desde el límite de suelo urbano o del sector que se urbaniza, excepto la iluminación de monumentos o edificios singulares. En esas zonas de baja iluminación los proyectos de iluminación deberán evitar un impacto luminoso negativo, para lo cual se establecerá una limitación en la altura de los báculos así como un especial control de la luminancia.*
d. *De acuerdo con la Ley 1/1991, de espacios naturales solo se puede admitir una brillantez mínima en los mismos, por lo tanto la intensidad lumínica de las zonas colindantes con espacios de la Red Natura 2000 deberá controlarse de forma que preserve al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.*

Se modifica el apartado 2b que pasa a tener la redacción siguiente:

- *Zona E1: corresponde a las zonas delimitadas dentro de las categorías de suelo rústico protegido AANP, ANEI y ARIP. Así mismo, la incluida dentro de un radio de 7 Km. desde la ubicación del Observatorio Astronómico de Costitx.*
- *Zona E2: corresponde a una franja de 5 km medida desde el límite de las zonas E1, así como todas las zonas ubicadas dentro de las restantes categorías de suelo rústico.*
- *Zona E3: corresponde a las zonas clasificadas como suelo urbano o urbanizable, excepto las zonas turísticas delimitadas por el PIAT, y los núcleos urbanos de las ciudades de Palma y Manacor.*
- *Zona E4: corresponde a las zonas clasificadas como suelo urbano o urbanizable dentro de las zonas turísticas delimitadas por el PIAT, y los núcleos urbanos de las ciudades de Palma y Manacor.*

Se introduce un nuevo apartado 4 con el contenido siguiente:

*4. El planeamiento urbanístico, salvo que ya se encuentre regulado de forma autónoma y adaptado a la normativa vigente, debe contener una ordenanza de publicidad exterior que, entre otros aspectos, limite la implantación de elementos de identificación o soportes publicitarios iluminados, luminosos o*

*retroiluminados, con el objetivo de prevenir la contaminación lumínica, fomentar el ahorro energético y la seguridad vial, así como promover la calidad del paisaje urbano y la protección del patrimonio cultural y del entorno.*

Se introduce un nuevo apartado 5 con el contenido siguiente:

*5. En defecto de la regulación referida en el apartado anterior, sólo será posible la implantación o modificación de elementos de identificación o de publicidad iluminados, luminosos o retroiluminados (a excepción de los de señalización de establecimientos sanitarios o dotacionales públicos) que resulten visibles desde el suelo rústico o desde el espacio público (excepto en los centros comerciales urbanos delimitados por el planeamiento urbanístico), siempre que cumplan las características siguientes:*

*a. No se permite la iluminación de soportes publicitarios utilizando energía producida por cualquier sistema autónomo de combustión interna. Preferentemente se utilizarán dispositivos de alta eficiencia energética y alimentación mediante fuentes de energía renovable.*

*b. La iluminación proyectada, sobre cualquier tipo de soporte, deberá tener siempre una orientación descendente con una sola línea de proyección en la parte superior, sin sobrepasar los límites de la superficie publicitaria y con efecto de desvanecimiento, sin que pueda proyectarse directamente sobre la superficie a iluminar.*

*c. La luminancia máxima de los soportes publicitarios y de los elementos de identificación de actividades se limitará en función del tamaño de la superficie luminosa de acuerdo con los valores fijados en la tabla siguiente:*

| ***Luminancia máxima de superficies luminosas*** | |
|---|---|
| ***Superficie luminosa en m²*** | ***Luminancia en cd/m²*** |
| *Menor de 0,5 m²* | *1.000 cd/m²* |
| *0,5 < S <2 m²* | *800 cd/m²* |
| *2 ≤ S < 10 m²* | *600 cd/m²* |
| *S ≥ 10 m²* | *400 cd/m²* |

*d. En los centros históricos de las poblaciones sólo se permiten soportes luminosos murales de imagen dinámica de hasta 1 m², con una luminancia máxima de 600 cd/m². En las zonas residenciales intensivas con ordenación de edificación alineada a vial sólo se permiten soportes luminosos murales de imagen dinámica de hasta 2 m² con una luminancia máxima de 600 cd/m². No se permite ningún tipo de soporte luminoso dinámico que sobresalga del plano de alineación a vial público. En cualquier caso sólo podrán mantenerse encendidos durante el horario de apertura al público de los establecimientos.*

*e. No se permite la colocación de elementos de identificación o soportes publicitarios que rebasen la coronación de edificios.*

*f. No se permite la colocación de soportes luminosos a una distancia inferior a 20 m medida desde cualquier intersección viaria rodada, desde cualquier señalización de tráfico luminosa o desde otro soporte publicitario luminoso.*

**27. Norma 45. "Contaminación acústica" (ED, excepto el apartado 3.b AP)**

Se modifica el apartado 1) con la siguiente redacción:

*1. Visto lo regulado en la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Islas Baleares, el planeamiento urbanístico debe tener siempre en cuenta los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación de planeamiento o medidas semejantes. De acuerdo con lo referido en dicha ley, en los ámbitos de la*

*red natura 2000 u otros espacios de relevancia ambiental, así como en los suelos colindantes, se adoptarán las medidas necesarias, en el marco de la legislación específica, que minimicen la contaminación acústica.*

Se modifica el apartado 2) con la siguiente redacción:

*2. El planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las previsiones establecidas en la mencionada Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Islas Baleares, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de éstas.*

Se modifica el apartado 3 y 3a) con la siguiente redacción:

*3 En los ámbitos afectados por las huellas sonoras recogidas en los planos de Afecciones Acústicas del Anexo VI "Servidumbres acústicas" no son compatibles los nuevos usos residenciales, ni los dotacionales educativos o sanitarios, ni se admiten las modificaciones de ordenación, que supongan un incremento del número de personas afectadas para dichos usos con respecto al planeamiento vigente. Al respecto:*

*a) El planeamiento territorial y urbanístico cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente afectado por las huellas sonoras indicadas deberá, en función de sus respectivos ámbitos de competencia:*

- *Incorporar entre sus planos, las huellas de ruido correspondientes a las Servidumbres Aeronáuticas Acústicas del Aeropuerto de Palma de Mallorca y/o las recogidas en el Plan Director del Aeropuerto de Son Bonet, según corresponda.*
- *Asegurar que, en relación con las afecciones acústicas, sus determinaciones de ordenación en ningún caso incumplen la normativa en materia aeroportuaria. Para ello, en el suelo urbano no consolidado por la urbanización y en el suelo urbanizable o apto para la urbanización, el planeamiento general, y en su caso, el de desarrollo, deberá proceder a ordenar la urbanización y edificación ubicando las zonas residenciales, sanitarias y educativas fuera de las zonas indicadas.*

**28. Norma 47. "Catálogos" (ED)**

Se modifica el apartado 1) con la siguiente redacción:

1. *El planeamiento general municipal urbanístico contendrá un catálogo de elementos que, por sus valores singulares o características urbanísticas o arquitectónicas, deban ser objeto de una especial protección. El contenido del catálogo se ajustará a las determinaciones de la normativa correspondiente considerando los aspectos siguientes:*

**29. Norma 51 "Determinaciones sobre el litoral" (ED)**

Se modifica la Norma 51 dejando sin contenido su apartado 5:

5. *(sin contenido)*

Se añade un nuevo apartado 6 con la redacción siguiente:

6. *El planeamiento urbanístico, en el ámbito de sus competencias, adoptará medidas de protección de la costa en relación a la gestión de los riesgos de inundación y a la adaptación al cambio climático, para ello se podrán desplegar actuaciones de reconversión territorial municipal que supongan la relocalización de suelos de desarrollo urbano que se encuentren en zonas de riesgo.*

**30. Norma 52. "Propuestas relativas a carreteras" (ED, excepto punto 3, EI)**

Se modifica el grado de vinculación de ED a AP.

**31. Norma 54 "Propuestas relativas a intermodalidad en el transporte" (EI)**

Se modifica el alcance de la norma en el sentido siguiente:

*Norma 54 "Propuestas relativas a intermodalidad en el transporte" (EI excepto punto 3 ED)*

Se modifica la redacción del punto 3 que pasa a tener la redacción siguiente:

*3. Los planeamientos urbanísticos, de acuerdo con las políticas de movilidad urbana sostenible, deberán procurar la reducción de la ocupación sobre el terreno del espacio público de los centros urbanos por los vehículos automóviles mediante la implantación de aparcamientos alternativos. Para su localización y diseño se deberán adoptar criterios que faciliten una adecuada intermodalidad, y una calidad en su ejecución que atienda a su impacto en el acceso a los núcleos, su tratamiento vegetal y paisajístico y su potencial como zona de producción de energía renovable.*

**32. Norma 56. "Propuestas relativas a las infraestructuras aeronáuticas" (AP)**

Se modifica el apartado 1 con la siguiente nueva redacción:

*Norma 56. "Propuestas relativas a las infraestructuras aeronáuticas" (AP)*

1. *Al efecto de coordinar, atendiendo al principio de colaboración que debe regir las actuaciones de las administraciones públicas, la ordenación territorial y urbanística y la ordenación sectorial propia de las correspondientes infraestructuras e instalaciones, se establecen las siguientes determinaciones:*
   a. *En las Zonas de Servicio de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet, se estará a aquello que dispone la normativa estatal en materia aeroportuaria y, si procede, a las disposiciones de los respectivos Planes Directores. El uso público aeroportuario es el único uso admisible en estos terrenos.*
   b. *El planeamiento territorial y urbanístico cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente incluido en la Zona de Servicio de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet deberán, en función de sus respectivos ámbitos de competencia:*
      - *Recoger los límites del Sistema General Aeroportuario que figura como Zona de Servicio Aeroportuario en los Planes Directores de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet, según corresponda.*
      - *Definir el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuario que figura en los Planes Directores de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet, según corresponda, como Sistema General Aeroportuario o denominación similar.*
      - *Especificar, con carácter normativo, que en el ámbito del Sistema General Aeroportuario de Palma de Mallorca y de Son Bonet, según corresponda, el uso admisible será exclusivamente el uso público aeroportuario.*
   c. *Respecto a las afecciones generadas por las instalaciones militares aeronáuticas:*
      - *Se respetarán las servidumbres que genera el Aeródromo militar de Pollença.*
      - *La ejecución de cualquier construcción o estructura que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno, requerirá pronunciamiento previo de la Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 584/1972, de 24 de febrero, en su actual redacción.*

**33. Norma 57. "Determinaciones sobre Equipamientos"**

Se modifica el apartado 3 g) dejándolo sin contenido

*g. (sin contenido)*

**34. Norma 60. "Plan de Intervención de la oferta turístico de la Isla de Mallorca" (ED, sin prejuicio de lo que dispone la Disposición Transitoria Primera)**

Se modifica la norma 60 con la siguiente nueva redacción:

*Norma 60. "Plan de Intervención en Ámbitos Turísticos de la Isla de Mallorca" (ED)*

*En concordancia con lo establecido en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, la isla ha de ser un destino competitivo y sostenible, asegurando la preservación de los espacios naturales de calidad, así como los valores culturales, ambientales, sociales y patrimoniales de Mallorca. En consecuencia, el plan tendrá los siguientes objetivos:*

1. *Establecer la densidad global máxima de población turística en relación con la densidad máxima de población en suelo urbano y suelo urbanizable o apto para urbanizar de uso residencial, turístico o mixto.*
2. *Determinar el límite máximo de plazas turísticas, tanto en establecimientos de alojamiento turístico como en viviendas residenciales susceptibles de ser comercializadas.*
3. *Delimitar zonas y ámbitos turísticos para establecer regulaciones diferenciadas y fijar la medida y las características.*
4. *Fijar la ratio turística de acuerdo con las características especiales de las islas y de los municipios.*
5. *Caracterizar cada zona y fijar determinaciones específicas para el planeamiento urbanístico.*
6. *Establecer parámetros mínimos o máximos de superficie, volumetría, edificabilidad y equipamientos necesarios para cada zona turística, y si procede de las zonas residenciales limítrofes con las turísticas.*
7. *Delimitar zonas turísticas saturadas y maduras a partir de diversos indicadores (antigüedad y densidad de las tramas urbanas, de los establecimientos de alojamiento, categorías medianas de estos, o problemas ambientales).*
8. *Establecer los criterios para delimitar las zonas aptas para comercializar estancias turísticas en viviendas.*
9. *Desarrollar los requisitos, las condiciones, los límites y el contenido de la actividad de comercialización de estancias turísticas a viviendas de uso residencial.*

**35. Norma 61. "Plan Director Sectorial de Campos de Golf" (ED)**

Se modifica su contenido con la redacción siguiente:

*Norma 61 "Plan Director Sectorial de Campos de Golf" (ED)*

*1) Será objeto del plan la ordenación de la oferta de campos de golf y de su oferta complementaria.*

*2) No se permitirá la implantación de nuevos campos de golf ni la ampliación en extensión de los existentes.*

*3) No se permitirá la implantación de nueva oferta de alojamiento, residencial o turístico, ni la ampliación de la existente.*

*4) Se deberán desarrollar las medidas necesarias para corregir los impactos ambientales y paisajísticos generados.*

**36. Norma 62. "Plan Director Sectorial de Carreteras" (ED)**

Se añade un párrafo con la siguiente redacción:

*En relación con el sistema viario básico insular, así mismo se podrá elaborar un plan especial territorial de mejora de la movilidad viaria y del fomento del transporte público mediante el estacionamiento para el intercambio modal, con especial atención al entorno de Palma, que adopte criterios de calidad que faciliten una adecuada intermodalidad, y una calidad en su ejecución que*

*atienda a su impacto en el acceso a los núcleos, su tratamiento vegetal y paisajístico y su potencial como zona de producción de energía renovable.*

**37. Norma 63. "Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales" (ED)**

Se modifica la norma 63 con la siguiente redacción:

*Norma 63. "Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales" (ED)*

*El Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Mallorca está previsto a la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial de las Islas Baleares, y se formula en el desarrollo que se prevé en la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de Comercio de las Islas Baleares y en la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Islas Baleares.*

*Tiene por objeto establecer la ordenación de los equipamientos comerciales y definir sus criterios de diseño y localización, de forma que se consiga un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos.*

*Su regulación tiene que garantizar unas condiciones adecuadas de proximidad a la ciudadanía, así como la correcta protección de los valores ambientales, la protección de los consumidores, ser coherente con las exigencias de respecto a la protección medioambiental, y adecuado a la capacidad de las infraestructuras y de los recursos disponibles, para ser estas razones de interés general.*

*Son asimismo objetivos generales del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales:*

a. *Fomentar el bienestar de la población asegurando un nivel suficiente de equipamiento comercial capaz de garantizar con equilibrio los diversos derechos que confluyen, entre los cuales está el de la libre y leal competencia y el de la protección de las personas consumidoras.*
b. *Establecer los criterios que conforman las razones imperiosas de interés general en el marco de la legislación europea, estatal y autonómica en relación con el modelo territorial comercial de Mallorca.*
c. *Impulsar la gestión territorial sostenible, entendimiento como el equilibrio entre los recursos territoriales y ambientales disponibles y los requeridos para el desarrollo del sector comercial, junto con el resto de los usos del territorio, sin deteriorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, y teniendo presente el contexto territorial singular que supone el hecho de la insularidad (Carta Europea de Ordenación del Territorio).*

*Y con mayor concreción territorial los siguientes objetivos:*

a. *Potenciar la actividad comercial de las cabeceras comarcales de Inca y Manacor, como centros de actividad a impulsar.*
b. *Revitalizar los centros urbanos con vocación comercial, especialmente los de Palma, Inca y Manacor.*
c. *Dignificar el comercio en las zonas turísticas y al mismo tiempo ordenar su ubicación evitando su mezcla indiscriminada con el uso residencial.*
d. *Revitalizar lonjas y mercados.*

**38. Norma 64. "Plan Director Sectorial de Residuos No Peligrosos" (ED)**

Se modifica la norma 64 con la siguiente redacción:

*Norma 64. "Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos No Peligrosos" (ED)*

*En el marco de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias,* y de la *Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación del Territorio (LOT), de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de Residuos y Suelos contaminados de las Islas Baleares, así como al resto de la normativa de aplicación de desarrollará el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos No Peligrosos:*

*Su desarrollo se hará de acuerdo con los principios de responsabilidad ampliada a los productos, de que quien contamina paga una proporcionalidad del coste de la gestión y de la suficiencia económica, el principio de precaución y el de responsabilidad compartida.*

*El Plan atenderá a los siguientes criterios:*

*1. Se establecerán la localización y las características de las zonas de almacenamiento, de tratamiento y de depósito de los residuos no peligrosos, teniendo en cuenta la minimización de impactos y su integración paisajística.*

*2. El Plan Director Sectorial se orientará a la reducción del volumen de residuos producidos y al aumento del aprovechamiento de estos residuos. Se promoverá la recogida selectiva en origen para toda la población.*

*3. Se aumentarán el reciclado, la reutilización, la recuperación y la optimización de los métodos de tratamiento, de valorización energética y de vertido según criterios económicos, sociales y ambientales.*

*4. Se establecerán las medidas correctoras y los programas de inversión necesarios para recuperar los suelos contaminados de todo tipo. Así mismo, se establecerán normas en consideración a la vulnerabilidad de los terrenos a la contaminación, eviten en el futuro nuevos procesos de degradación.*

**39. Nueva Norma 73. "Seguimiento de la ejecución del Plan territorial" (AP)**

En el capítulo único del título VIII se crea una nueva norma con el contenido siguiente:

*Norma 73. "Seguimiento de la ejecución del Plan territorial" (AP)*

*1. Se establece un sistema de indicadores territoriales para el seguimiento de la implementación y del grado de ejecución de este Plan territorial, que de forma representativa se recoge en el Anexo V de este Plan.*

*2. Mediante instrucciones técnicas tramitadas conforme a este Plan se podrán crear o modificar los indicadores recogidos en el Anexo V.*

*3. La documentación justificativa de los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contener un apartado específico que incorpore el cálculo actualizado de los indicadores correspondientes a su ámbito territorial de aplicación. Así mismo dicha documentación deberá contener los apartados de justificación detallada del cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos de ordenación territorial que le resulten de aplicación con mención expresa a los documentos y apartados específicos del planeamiento en los que se materializa su implementación.*

**40. Disposición Adicional Primera. "Patrimonio histórico" (ED)**

En la Disposición Adicional Primera se introducen las siguientes correcciones:

La nueva redacción del punto 1

1. *Al amparo de lo que dispone el artículo 15.1.d de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias, el Consell de Mallorca impulsará la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de conjunto histórico, de acuerdo con la legislación específica de patrimonio histórico de las Illes Balears, de los núcleos históricos siguientes: Sóller, Campos, Santanyí, Pollença, Llucmajor y Valldemossa, así como la ampliación de los de Manacor y Felanitx.*

Y también se suprimen los puntos 2 y 3.

**41. Disposición Adicional Tercera. "Adaptación del Planeamiento General Municipal" (AP)**

Se añade un nuevo apartado 4ter a la Disposición adicional tercera del PTIM con la redacción siguiente:

*4 ter. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los proyectos de elaboración, revisión y/o modificación de planeamientos generales o de desarrollo que se encontraban en tramitación en el momento de la publicación en el BOIB del acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca de 29 de diciembre de 2021, de aprobación inicial de la modificación número 3 de este Plan (BOIB núm. 180 de 30 de diciembre de 2021), se pueden continuar tramitando y ser objeto de aprobación definitiva, salvo supuesto de cambio explícito de clasificación, siempre que a la fecha indicada hubiera finalizado el período de información pública en el procedimiento administrativo correspondiente. Dicho planeamiento urbanístico, así como el ya adaptado a este Plan con anterioridad a la aprobación de sus modificaciones seguirá vigente en todo aquello que no contradiga las determinaciones de este Plan.*

**42. Disposición Adicional Cuarta. "Clasificaciones de suelo de determinadas áreas y sectores"(AP)**

Se añade un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

*3. En el municipio de Montuïri, se clasifica como suelo rústico el ámbito de suelo urbanizable industrial (Polígono X).*

**43. Disposición Adicional Sexta. "Normas específicas sobre crecimiento del municipio de Estellencs" (AP)**

Se modifica la Disposición adicional Sexta eliminando las referencias al municipio de Selva, con la siguiente redacción:

*Disposición Adicional Sexta "Normas específicas sobre crecimiento del municipio de Estellencs" (AP)*

*El crecimiento de suelo asignado a Estellencs (0,51 ha) en la norma 6 se determinan teniendo en cuenta que el suelo urbano existente de este municipio tiene una superficie de 5,28 ha. Si, como resultado de la aprobación definitiva de su planeamiento general, su suelo urbano existente superara esta cantidad, el crecimiento posible sería el resultado de restar a la suma del suelo urbano existente considerado por este Plan más el del crecimiento asignado, la superficie de suelo urbano prevista en el instrumento de planeamiento mencionado.*

**44. Disposición Adicional Octava. "Determinaciones particulares para la zona turística 32 del POOT" (AP)**

Se modifica la norma que queda sin contenido

*(Sin contenido)*

**45. Disposición Adicional Novena. "Supresión y modificación de determinadas fichas del Anexo I y sustitución de documentación gráfica del Plan" (AP)**

Se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

*A la entrada en vigor de la modificación número 3 de este Plan territorial insular, quedan sin efecto, y suprimidas las fichas correspondientes del Anexo I, las siguientes actuaciones de reconversión: el área de reconversión territorial ART 1 "Valorización y restauración ecológica y ambiental del ANEI Serra de Tramuntana"; el área de reconversión territorial ART 7 "Cementera de la Lloseta"; las áreas de reconversión territorial de centros históricos degradados ART 12.2 y ART 12.3; asimismo se modifican los contenidos de las ART: 6. Conector paisajístico lineal Na Borges – Massis de Randa, 11. 1 Fachada de Inca, 11.2 Fachada de Manacor y 11.3 Reconversión de la vía de cintura de Palma.*

*Igualmente, a la entrada en vigor de la modificación número 3 de este Plan territorial insular, se sustituye el conjunto de planos de las series cartográficas Plano 1 y Plano 2, por las nuevas hojas correlativas que forman su documentación cartográfica, y se suprime el Plano 6, que queda reemplazado por el contenido del nuevo Anexo VI "Servidumbres aeronáuticas". Asimismo, se implementa un nuevo "Anexo IV Modificaciones de la ordenación derivadas de la aplicación del DL 9/2020".*

**46. Disposición Adicional Décima. "Nuevo anexo III: Fichas de los ámbitos de intervención paisajística AIP" (AP)**

Se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción

*A través de la Modificación núm. 3 de este Plan, se modifican y sustituyen las fichas siguientes del Anexo III "Ámbitos de intervención paisajística": AIP-I "Entorno de la Real", AIP-II "Entorno de Son Reus", AIP-III "Conexión Palma-Marratxí (entornos del torrent Gros)", AIP-V "Antigua central térmica de Alcúdia y entornos", se elimina la ficha AIP-IV "Conexión Son Servera-Sant Llorenç (Cala Millor)" y se añade una ficha correspondiente a la AIP-VI "Ámbito de la Serra de Tramuntana Patrimonio Mundial, valorización y restauración patrimonial y del paisaje cultural".*

**47. Disposición Adicional Undécima. "Instrucciones técnicas del PTIM" (AP)**

Se propone una nueva redacción de la disposición adicional 11ª con el contenido siguiente:

*Disposición adicional undécima "Instrucciones técnicas del PTIM" (AP)*

1. *Las instrucciones técnicas son documentos elaborados y aprobados con la finalidad de completar el régimen detallado de este Plan territorial de Mallorca o de fijar criterios técnicos interpretativos del Plan. Estos documentos pueden tener por objeto desarrollar aspectos concretos de la ejecución y la gestión de las determinaciones del Plan, tanto gráficas como escritas, en relación con la clarificación, la mejora técnica, la adaptación a normativa vinculante sobrevenida, la ejecución de sentencias judiciales o la corrección de errores materiales, si procede, que no supongan una modificación sustancial del Plan.*

2. *Las instrucciones técnicas las ha de elaborar y tramitar el departamento competente en materia de ordenación del territorio. La competencia para la aprobación inicial y definitiva de las instrucciones técnicas compete al Pleno del Consell de Mallorca, y deberán someterse al trámite previsto para las ordenanzas en la legislación del procedimiento administrativo.*

3. *El Consell de Mallorca puede elaborar, con la participación de los agentes sectoriales implicados, guías de buenas prácticas para una mejor implantación y desarrollo de los objetivos y determinaciones contenidas en este Plan, cuyo carácter será meramente divulgativo e indicativo.»*

**48. Disposición Adicional Duodécima. "Reconversión residencial en las zonas turísticas de municipios con planeamiento adaptado al PTIM" (AP)**

Se modifica el apartado 2 con la siguiente redacción:

*Disposición Adicional Duodécima. "Reconversión residencial en las zonas turísticas de municipios con planeamiento adaptado al PTIM" (AP)*

4. *Igualmente se podrá proceder a la implantación de nuevos usos residenciales mediante operaciones de intercambio incluidas dentro del ámbito de un Plan especial de reforma interior delimitado por planeamiento adaptado al Plan de intervención en ámbitos turísticos y a este Plan territorial, en ejecución de aquel, donde el referido planeamiento de desarrollo regulará específicamente y detallará los cambios de uso de los establecimientos de alojamiento turístico a edificios residenciales atendiendo a la incidencia del edificio renovado dentro del tejido urbano objeto de reforma interior, sobre todo, entre otros, en la adecuación de los servicios urbanísticos, los espacios libres públicos y los equipamientos. Las plazas dadas de baja podrán ser utilizadas a cualquier lugar de la isla de Mallorca, según regula la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears con relación al artículo 18 y siguientes de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balear.*

Y se elimina el apartado 3, dejándolo sin contenido.

**49. Nueva Disposición Adicional Decimotercera. "Ordenación de los ámbitos afectados por el artículo 2 del DL 9/2020" (AP)**

Se desarrolla una nueva DA 13ª con la siguiente redacción:

*Disposición Adicional Décimo Tercera "Ordenación de los ámbitos afectados por el artículo 2 del DL 9/2020" (AP)*

1. *Se mantiene la ordenación urbanística de los ámbitos que se relacionan a continuación en el sentido siguiente:*
   a. *Sin perjuicio de la potestad municipal de alteración del planeamiento urbanístico, se mantiene la clasificación como suelo urbano, con las calificaciones contenidas en el planeamiento urbanístico, de los ámbitos de suelo incluidos en las unidades de actuación siguientes:*
      - *TM Algaida: UE-10; UE-11; UE-1C; UE-1D*
      - *TM Campos: UA-C1; UA-C13*
      - *TM Deyá: UE-4*
      - *TM Marratxí: UE-1.01; UE-4.06; UE-4.12; UE-4.13*
      - *TM Pollença: UNAC-15; PE-4*
   b. *Las unidades de actuación mencionadas en el apartado anterior se deberán desarrollar de acuerdo con el planeamiento urbanístico en vigor y en los términos previstos legalmente. Respecto al deber de cesión de suelo lucrativo libre de cargas se hará en el porcentaje correspondiente a la naturaleza de la actuación urbanística, supeditado si fuera el caso al resultado del informe de sostenibilidad económica y de la memoria de viabilidad económica que pueda formular el planeamiento urbanístico de acuerdo con lo establecido la legislación urbanística autonómica y estatal.*
   c. *Los instrumentos de desarrollo de las unidades de actuación mencionadas, en el procedimiento de evaluación ambiental deberán analizar cómo su desarrollo puede afectar a la sostenibilidad del municipio en que se hallen (consumo de agua y energía, depuración de aguas, generación de residuos y movilidad) y a la capacidad de carga.*

2. *Se modifica la ordenación de los ámbitos que se relacionan a continuación en el sentido siguiente:*
   a. *Sin perjuicio de la potestad municipal de alteración del planeamiento urbanístico, se clasifican como suelo rústico los siguientes ámbitos y se suprimen del planeamiento urbanístico las delimitaciones y determinaciones de sus respectivas unidades de actuación:*
      - *TM Alaró UA-3*
      - *TM Algaida UE-P1, UE-R1*
      - *TM Binissalem UA-11*
      - *TM Campos UA-C11, UA-C12*
      - *TM Deiá UE-1, UE-2*
      - *TM Muro UA-1, UA-2*
      - *TM Pollença UE-11.2*
      - *TM Sa Pobla UA-7*
      - *TM Sóller UEC-4, se incorpora al núcleo rural NR3 del ASPI/PHT*
   b. *Se incorpora a este Plan un nuevo Anexo IV en el que se identifican los ámbitos de suelo sujetos a esta disposición, así como la indicación de la modificación que sufren.*
   c. *La categorización del suelo rústico de los terrenos correspondientes a estos ámbitos, sin perjuicio de su posterior ordenación por el planeamiento urbanístico, se establece en los planos de ordenación de este Plan y les resulta de aplicación la regulación derivada de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears, de este Plan y del resto de normativa general o sectorial vigente.*

**50. Nueva Disposición Adicional Decimocuarta. "Integración de los documentos de política del paisaje al Plan Territorial Insular de Mallorca" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Adicional Décimo Cuarta con la siguiente redacción:

*Disposición Adicional Decimocuarta "Integración de los documentos de política del paisaje al Plan Territorial Insular de Mallorca" (AP)*

*Los instrumentos de política del paisaje de Mallorca previstos en la Norma 7 (bis), una vez aprobados definitivamente por el Pleno del Consejo Insular, se integrarán como anexo a este Plan con el alcance normativo correspondiente.*

**51. Nueva Disposición Adicional Decimoquinta. "Sobre las Áreas de reconversión territorial (ART) de Manacor" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Adicional Decimoquinta para paliar los conflictos entre el recién aprobado PGOU de Manacor y la reconsideración de las Áreas de reconversión territorial (ART) que ha realizado esta Modificación 3 del PTIM, con el siguiente texto:

*Disposición Adicional Decimoquinta. "Sobre las Áreas de reconversión territorial (ART) de Manacor" (AP)*

1. *Quedan sin efecto las referencias del Plan General de Manacor al Área de reconversión territorial del Centro Histórico de Manacor y a la tramitación de un plan especial para su desarrollo, sin perjuicio de las particularidades de ordenación transitoria establecidas.*
2. *El ámbito de referencia del Área de reconversión territorial de la Fachada de Manacor delimitado en la modificación núm. 3 de este Plan prevalecerá a todos los efectos sobre la delimitación conferida por el Plan General de Manacor, hasta el momento en que éste último se adapte a ella.*

**52. Nueva Disposición Adicional Decimosexta. "Afecciones aeronáuticas" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Adicional Decimosexta con el siguiente texto:

*Disposición Adiciona Decimosexta. "Afecciones aeronáuticas". (AP)*

1. *La ejecución de las determinaciones del PTIM se encuentra sometida al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de las restricciones impuestas por la normativa en materia de seguridad aeronáutica según los apartados siguientes, todo ello sin perjuicio de una interacción positiva de la ordenación y gestión del sistema aeroportuario con su entorno.*
2. *En las Zonas de Servicio de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet, se estará dentro de lo que dispone la normativa estatal en materia aeroportuaria y, si procede, a las disposiciones de los respectivos Planes directores. El uso público aeroportuario es el único uso admisible en estos terrenos.*
   *El planeamiento territorial y urbanístico cuyo ámbito de ordenación se encuentre total o parcialmente incluido en la Zona de Servicio de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet deberá, en función de su respectivo ámbito de competencia:*
   a. *Recoger los límites del Sistema General Aeroportuario que figura como Zona de Servicio Aeroportuario en los Planes Directores de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet, según corresponda.*
   b. *Definir el ámbito de la Zona de Servicio Aeroportuario que figura en los Planes Directores de los Aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet, según corresponda, como Sistema General Aeroportuario o denominación similar.*
   c. *Especificar, con carácter normativo, que en el ámbito del Sistema General Aeroportuario de Palma de Mallorca y de Son Bonet, según corresponda, el uso admisible será exclusivamente el uso público aeroportuario.*
3. *Los instrumentos de planeamiento que se elaboren, revisen o modifiquen en despliegue del PTIM, cuando el ámbito de los cuales se encuentre total o parcialmente afectado por las Servidumbres aeronáuticas acústicas del Aeropuerto de Palma de Mallorca o por la huella acústica incluida dentro del Plan director del aeropuerto de Son Bonet, tendrán que incorporar*

*los planos de las servidumbres mencionadas. En los ámbitos afectados no se consideran compatibles los nuevos usos residenciales, dotacionales educativos o sanitarios, ni las modificaciones de la ordenación que supongan el incremento del número de personas afectadas en relación al planeamiento vigente.*

4. *En las Zonas de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a los aeropuertos de Palma de Mallorca y de Son Bonet y de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas VOR/DME, NDB, centros de comunicaciones, centros emisores y centros receptores existentes, sintetizados en los planos del Anexo VI "Servidumbres aeronáuticas", se aplicarán las siguientes restricciones en aplicación de la normativa aeronáutica:*
   a. *Las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas de las infraestructuras mencionadas determinan la altura respecto del nivel del mar que no tiene que sobrepasar ninguna modificación del terreno, elemento de construcción o de instalación fija, así como el gálibo viario y de las vías de ferrocarril.*
   b. *Las propuestas de nuevos instrumentos de planeamiento y la revisión o modificación que se elaboren en desarrollo del PTIM, el ámbito de los cuales se encuentre total o parcialmente afectado por las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones mencionadas, se tendrán que informar por la Dirección General de Aviación Civil en aplicación y en los términos que establece la normativa vigente de seguridad aeronáutica.*
   c. *En las zonas y ámbitos afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación, medios necesarios para la construcción o plantación, requerirá de acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) en aplicación y en los términos que establezca la normativa vigente de seguridad aeronáutica.*
5. *La superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Palma de Mallorca y Son Bonet, en aplicación de la normativa de seguridad aeronáutica queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en virtud de la cual AESA podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Esta prohibición se podrá extender a los usos del suelo que faculten para la implantación de las actividades mencionadas. Entre otros se incluirán:*
   a. *Las actividades que supongan o impliquen la construcción de obstáculos que puedan inducir turbulencias.*
   b. *El uso de luminarias, incluidos proyectores o emisores láser, que puedan crear peligros o inducir a confusión o error de navegación.*
   c. *Las actividades que impliquen la utilización de muy grandes superficies reflectantes que puedan provocar deslumbramiento.*
   d. *Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.*
   e. *Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que suban interferir en funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.*
   f. *Las actividades que faciliten o impliquen la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.*
   g. *El uso de mediados de propulsión o sostén aéreo para la realización de actividades deportivas o de cualquier otro tipo.*
6. *En aplicación de la normativa vigente en seguridad aeronáutica, en los terrenos incluidos en las Zonas de seguridad de las instalaciones radioeléctricas para la navegación aérea se prohíbe cualquier construcción, o modificación temporal o permanente del terreno, de la superficie o de*

*los elementos que se encuentren sobre ella, sin consentimiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).*

**53. Nueva Disposición Adicional Decimoséptima. "Afecciones ambientales sobre zonas militares" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Adicional Decimoséptima con el siguiente texto:

*Disposición Adicional Decimoséptima. "Afecciones ambientales sobre zonas militares" (AP)*

1. *En las instalaciones militares situadas en ámbitos ANEI y AANP, las afecciones ambientales y paisajísticas derivadas de este Plan territorial sólo serán de aplicación en la medida en que sean compatibles con las actividades de interés para la Defensa Nacional y, en ningún caso, deben suponer limitación o restricción a las actuaciones necesarias que se deriven de su ejercicio.*

**54. Disposición Transitoria Primera. "Régimen Transitorio de aplicación plena hasta la adaptación del planeamiento" (AP)**

Se modifica el apartado b dejándolo sin contenido.

*b. (sin contenido).*

**55. Disposición Transitoria Tercera. "Delimitación de suelo urbano y urbanizable" (AP)**

Se modifica la Disposición Transitoria Tercera con el siguiente texto

*Disposición Transitoria Tercera "Delimitación de suelo urbano y urbanizable" (AP)*

*1. La delimitación de suelo urbano y urbanizable, consecuencia de la aprobación definitiva de la elaboración, la modificación o la revisión de instrumentos de planeamiento urbanístico general municipal, prevalecerá sobre las delimitaciones grafiadas en los planos de este Plan, excepto en los casos de cambio de clasificación de suelo operados expresamente con carácter permanente por este Plan territorial, por instrumentos de rango legal o por la ejecución de sentencias judiciales.*

*2. En aquellos municipios que no dispongan de planeamiento general o que este no esté adaptado a la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de les Illes Balears, en lo que concierne a la delimitación de las áreas de desarrollo urbano realizada por este Plan territorial dentro de los ámbitos afectados por la mencionada Ley 1/1991, su clasificación definitiva será la que figure en estos instrumentos de planeamiento general como consecuencia de la aprobación definitiva de su elaboración, modificación o revisión adaptada al contenido de dicha ley.*

**56. Disposición Transitoria Séptima. "Expedientes en tramitación" (AP)**

Se añade el siguiente punto 2:

*2. Respecto a la situación de transitoriedad generada por la modificación número 3 del PTI se establecen las siguientes condiciones:*

*a) Las autorizaciones y licencias urbanísticas solicitadas en el correspondiente Ayuntamiento antes de la entrada en vigor de este Plan, en caso de que no hayan transcurrido los plazos para resolver en dicha fecha, quedarán afectadas por sus determinaciones descritas en el apartado anterior.*

**57. Disposición Transitoria Décima. "Régimen de suspensión en los ámbitos de intervención paisajística (AIP)". (AP)**

Se modifica con la siguiente redacción.

*Disposición Transitoria Décima "Régimen de suspensión en los ámbitos de intervención paisajística (AIP)". (AP)*

1. *Hasta que se aprueben los Planes especiales de los AIP, todos los instrumentos y proyectos que legitimen la transformación urbanística del suelo, o la edificación y/o la implantación de usos en suelo rústico que se determinen en la ficha correspondiente, se podrán tramitar y aprobar previo informe preceptivo favorable del Departamento del Consejo de Mallorca, competente en ordenación del territorio, sobre su compatibilidad con los objetivos, principios rectores y directrices de ordenación de cada AIP, dicho informe tendrá que emitirse en el plazo máximo de treinta días.*
2. *Este régimen de suspensión no será de aplicación a los casos que afecten en exclusiva a los suelos urbanos consolidados o a los usos admitidos en el suelo rústico y a los condicionados relacionados con la protección y educación ambiental, con la vivienda unifamiliar aislada o con las infraestructuras y equipamientos de uso público previstos en sus respectivos instrumentos sectoriales o municipales de ordenación.*

**58. Nueva Disposición Transitoria Undécima. "Reducción del impacto ambiental y paisajístico en suelo urbano" (AP).**

Se desarrolla una nueva Disposición Transitoria undécima con el siguiente texto:

*Disposición Transitoria undécima. "Reducción del impacto ambiental y paisajístico en suelo urbano" (AP).*

*En tanto el planeamiento urbanístico no se adapte a lo dispuesto en este Plan, y de acuerdo con los criterios expresados en el apartado 4 de la norma 42, para la reducción del impacto ambiental y paisajístico producido por la alteración de la topografía o la cobertura vegetal del espacio libre de parcelas de suelo urbano o urbanizable residencial, turístico, dotacional o de servicios, se atenderá a los criterios siguientes:*

*1) Se deberá reservar un porcentaje mínimo de espacio libre con suelo permeable, preferentemente ajardinado, del 15% para parcelas de superficie inferior a 400 m² y del 25% para el resto de parcelas.*

*2) En tipologías edificatorias aisladas, en terrenos con pendiente mayor o igual al 50%, se debe mantener un mínimo del 50% del terreno no ocupable por la edificación inalterado, con la topografía y vegetación en estado natural.*

**59. Nueva Disposición Transitoria Duodécima. "Delimitación de zonas prioritarias para la implantación de energías renovables y aparcamientos" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Transitoria duodécima con el siguiente texto:

*Disposición transitoria Duodécima "Delimitación de zonas prioritarias para la implantación de energías renovables y aparcamientos" (AP)*

*En tanto este plan territorial no se adapte completamente a la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, se declaran zonas prioritarias para la instalación de energías renovables todas las áreas de desarrollo urbano de uso industrial y las áreas de transición (AT).*

*La extensión de la parcela donde se ubique la planta de energía fotovoltaica en aplicación de esta disposición, no podrá superar los siete mil quinientos (7.500) metros cuadrados. Así mismo, esta implantación implicará la redacción del correspondiente Estudio de Integración Paisajística (EIP) previsto a las normas 7 bis y 7 quáter de este Plan.*

*Igualmente, dentro del trámite de implantación de energía renovable fotovoltaica en estas zonas, durante todo su periodo de explotación con carácter de uso admitido se podrá integrar la implantación provisional de los aparcamientos a que hace mención la norma 54.3 de este plan, como proyecto único e integral, y con las condiciones previstas en los apartados anteriores. En este caso de proyectos conjuntos con la implantación de energía renovable, no será necesaria la incorporación previa al planeamiento urbanístico.*

**60. Nueva Disposición Transitoria Decimotercera. "Modificaciones de planeamiento derivadas del DL 9/2020" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Transitoria decimotercera con el siguiente texto:

*Disposición Transitoria Decimotercera "Modificaciones de planeamiento derivadas del DL 9/2020" (AP)*

*En cuanto a las modificaciones de planeamiento municipal iniciadas a la vista del contenido del artículo 2 del Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Islas Baleares, hechos en el ejercicio de las legítimas competencias municipales, que a día 31 de diciembre de 2023 no se hayan aprobado definitivamente, el Consejo de Mallorca se subrogará y aprobará, en el plazo máximo de dos años, la modificación de los correspondientes planeamientos, para dar el tratamiento oportuno y clasificará como suelo rústico todas aquellas áreas que corresponda en aplicación del previsto al señalado artículo 2 del decreto ley mencionado.*

**61. Nueva Disposición Transitoria Decimocuarta. "Régimen transitorio de crecimiento" (ED)**

Se desarrolla una nueva Disposición Transitoria decimocuarta con una redacción que armonice su contenido con el art.20.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, derivado del Decreto Ley 10/2022, de 27 de diciembre de medidas urgentes, con el contenido siguiente:

*Disposición transitoria decimocuarta "Régimen de aplicación del crecimiento residencial, turístico o mixto" (AP)*

*El planeamiento urbanístico general municipal no podrá incorporar nueva superficie de crecimiento de suelo urbanizable residencial, turístico o mixto, previsto en la norma 6 de este Plan, mientras se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.*

**62. Nueva Disposición Transitoria Decimoquinta. "Suspensión de actuaciones viarias" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Transitoria Decimoquinta con el siguiente texto:

*Disposición Transitoria Decimoquinta "Suspensión de actuaciones viarias" (AP)*

*En atención a criterios medio ambientales y de fomento de la movilidad sostenible, hasta la nueva formulación, revisión o adaptación del Plan director sectorial de carreteras de Mallorca, actualmente en tramitación, a este Plan territorial y por un plazo máximo de dos años, se dejan sin efecto las determinaciones del plan director sectorial vigente referidas a la ejecución del Tramo V de la Vía Conectora (prolongación Ma-30: Tramo III: Ma-13 Ma-11 según denominación del PDSC vigente) y las variantes de Campos, Can Picafort, Artà Sur, Andratx Este, Calonge y s'Horta Sur, Llombards, Llucmajor Norte, Cas Concos, Petra Sur y Norte, Sencelles, Sineu, Muro, Santa Eugènia, Manacor Oeste y Sur, Ses Salines, Porto Cristo tramo II, Felanitx y Alcudia Norte, así como a la de los desdoblamientos de los tramos viarios de Manacor - Sant Llorenç, Peguera - Andratx, s'Arenal - Cala Blava, y polígono de Son Bugadelles.*

**63. Nueva Disposición Transitoria Decimosexta. "Limitación de plazas turísticas" (AP)**

Se desarrolla una nueva Disposición Transitoria decimosexta para la regulación de la suspensión de implantación de plazas turísticas, con el siguiente texto:

*Disposición transitoria decimosexta "Limitación de plazas turísticas" (AP)*

*Se eliminan todas las plazas turísticas provenientes del organismo gestor de la administración turística o del intercambio entre particulares, para el inicio de la actividad turística o para la ampliación de ésta, tanto para establecimientos de alojamiento turístico como para viviendas objeto de comercialización turística, hasta que mediante el instrumento de ordenación que corresponda se lleve a cabo la reevaluación a la baja de la capacidad de carga turística de la isla con el fin de determinar el número total de plazas turísticas que se pueden comercializar y las medidas específicas a implementar, especialmente en las zonas turísticas maduras y/o saturadas, todo ello en los términos y con las excepciones contenidas en la Disposición adicional primera de la Ley 3/2022, de 15 de junio, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo en las Illes Balears.*

**64. Nueva Disposición Transitoria Decimoséptima "Exoneración de parámetros urbanísticos para obras de rehabilitación energética" (AP)**

Se propone una nueva disposición transitoria para facilitar las obras de rehabilitación energética, en desarrollo de las medidas previstas en el EAE, con el siguiente texto:

*Disposición transitoria decimoséptima "Exoneración de parámetros urbanísticos para obras de rehabilitación energética" (AP)*

*Hasta el momento en que se produzca la adaptación del planeamiento urbanístico municipal a lo que dispone el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las obras en las superficies de espacios libres o de dominio público, así como en las zonas comunes privadas, no computará a efectos de ocupación, de volumen edificable ni de distancias mínimas a linderos, a otras edificaciones o al espacio público, siempre que sean indispensables, que no sea técnica o económicamente viable otra solución y que se mantenga la funcionalidad adecuada de los espacios libres, zonas comunes privadas y del dominio público mencionados, cuando se refiera a obras que consigan reducir al menos en un treinta por ciento (30%) la demanda energética anual de calefacción o refrigeración o del consumo anual de energía primaria no renovable de edificio y consistan en alguna de las intervenciones siguientes:*

*a) La instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o en el cerramiento o acristalamiento de las terrazas cubiertas.*

*b) La instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.*

*c) La realización de las obras y la implantación de instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables en las fachadas o cubiertas.*

*d) La realización de obras en zonas comunes o viviendas que consigan reducir, al menos en el 30%, el consumo de agua en el conjunto del edificio.*

**65. Actualización del Anexo "Matriz de ordenación del suelo rústico y definición de las Actividades"**

Se actualiza la Matriz de ordenación del suelo rústico que se incluye como anexo normativo de las Normas de ordenación del Plan territorial de Mallorca, según el contenido siguiente:

**ANEXO – MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO Y DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES**

| | | Sector Primario | | | Sector Secundario | | Equipamientos | | Otros | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Actividades Extensivas | Actividades Intensivas | Actividades complementarias | Industria Transformación Agraria | Industria General | Sin Construcción | Resto Equipamientos | Actividades Extractivas | Infraestructuras | Vivienda Unifamiliar Aislada | Protección y Educación Ambiental |
| AANP | | 1 | 3<br>Norma 16.2.b | 3<br>Norma 16.3.a<br>Norma 16.3.b | 3<br>Norma 17.1.a<br>Norma 17.1.b | 3 | 3<br>Norma 18.1 | 3 | 3 | 3<br>Norma 19.2.a | 3 | 2<br>Norma 19.4.a |
| ANEI | | 1 | 2<br>Norma 16.2.c<br>Norma 33.1.a | 2<br>Norma 16.3.b<br>Norma 33.1.b | 3<br>Norma 17.1,b | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 3 | 3<br>Norma 19.1.b | 2<br>Norma 19.2.b | 3 | 2<br>Norma 19.4.c |
| ARIP | ARIP | 1 | 2<br>Norma 16.2.c<br>Norma 33.1.a | 2<br>Norma 16.3.b<br>Norma 33.1.b | 2<br>Norma 17.1,b | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b<br>Norma 33.2.a | 3<br>Norma 19.1.b | 2<br>Norma 19.2.b<br>Norma 19.2.c | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| | ARIP-B | 1 | 2<br>Norma 16.2.c<br>Norma 33.1.a | 2<br>Norma 16.3.b<br>Norma 33.1.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b<br>Norma 33.2.b | 3<br>Norma 19.1.b | 2<br>Norma 19.2.b | 3 | 2<br>Norma 19.4.c |
| APR | | 1 | 2<br>Norma 16.2.c | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b | 3<br>Norma 19.1.c | 2<br>Norma 19.2.b | 2<br>Norma 19.3.b<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| APT | | 1 | 2<br>Norma 16.2.c | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 3 | 3<br>Norma 19.1.c | 2<br>Norma 19.2.c | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| AIA | AIA-I | 1 | 1 | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3<br>Norma 17.2.b | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b | 3<br>Norma 19.1.c | 2<br>Norma 19.2.c | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| | AIA-E | 1 | 1 | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3<br>Norma 17.2.b | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b | 3<br>Norma 19.1.c | 2<br>Norma 19.2.c | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| AT | | 1 | 1 | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b | 3 | 2<br>Norma 19.2.c | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| SRG | SRG | 1 | 1 | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3<br>Norma 17.2.b | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b | 3<br>Norma 19.1.c | 2<br>Norma 19.3.c | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |
| | SRG-F | 1 | 1 | 2<br>Norma 16.3.b | 2<br>Norma 17.1,c | 3 | 2<br>Norma 18.1.b | 2<br>Norma 18.2.b | 3<br>Norma 19.1.c | 2<br>Norma 19.3.b | 2<br>Norma 19.3.c<br>Norma 20 | 2<br>Norma 19.4.c |